

CONDICIONES PARTICULARES

LAS PRESENTES CONDICIONES PARTICULARES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO Y ADICIONALES ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931. ESTE SEGURO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES INSCRITAS EN EL REGISTRO DE PÓLIZAS DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO (CMF) BAJO EL CÓDIGO POL120131490 Y SUS RESPECTIVAS CAD.

o

COMPAÑÍA ASEGURADORA

CHUBB SEGUROS CHILE S.A.

RUT: 99.225.000-3

DIRECCIÓN: PRESIDENTE RIESCO N° 5435 PISO 7, LAS CONDES.

CONTRATANTE

HIPOTECARIA UNIDAD S.A. O SU CESIONARIO

RUT: 77.342.206-0

BENEFICIARIO

HIPOTECARIA UNIDAD S.A. O SU CESIONARIO

CORREDOR

CORREDORA DE SEGUROS UNIDAD SPA.

RUT 77.128.471-K

COMISIONES

COMISIÓN DE INTERMEDIACIÓN A FAVOR DEL CORREDOR: **5,00%** NETO SOBRE LA PRIMA NETA RECAUDADA + IVA.

MATERIA ASEGURADA

CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS BIENES INMUEBLES CONSTITUIDOS EN GARANTÍA DEL MUTUO HIPOTECARIO ENDOSABLE QUE SEA OTORGADO Y/O ADMINISTRADO POR **HIPOTECARIA UNIDAD S.A.**, SEAN QUE SE QUE OTORGUE Y/O ADMINISTRE Y/O ADQUIERA MEDIANTE LA COMPRA O CESIÓN DE CARTERA. SE CONTEMPLA OTORGAR COBERTURA A AMPLIACIONES, MEJORAS O MODIFICACIONES A LA MATERIA ASEGURADA, CON UN TOPE HASTA 10%. LO ANTERIOR, ES SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE AGRAVACIÓN DE LOS RIESGOS ASEGURADOS.

ASEGURADO

EL ASEGURADO PARA EFECTOS DE ESTA LICITACIÓN SERÁN PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS PROPIETARIOS DE INMUEBLES HIPOTECADOS DEUDORES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, REPARACIÓN, AMPLIACIÓN O CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA, AL REFINANCIAMIENTO DE LOS MISMOS U OTORGADOS CON FINES GENERALES, ORIGINADOS O ADMINISTRADOS POR LA ENTIDAD CREDITICIA, QUE HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD, SE ENCUENTREN ACEPTADOS E INCORPORADOS EN LAS NÓMINAS DE ASEGURADOS ENVIADOS A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TASA

LA TASA ANUAL QUE CORRESPONDE PAGAR A LOS IMPONENTES ASEGURADOS POR LAS PÓLIZAS DEL SEGURO DE INCENDIO SERÁ DE **0,2028%** IMPUESTO AL VALOR AGREGADO INCLUIDO, QUE SE DESCOMPONE DE LA SIGUIENTE MANERA:

- TASA AFECTA: **0,0323%**
- TASA EXENTA: **0,1644%**
- IVA: **0,0061%**

AVISO DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE SANCIONES

CHUBB ES UNA SUBSIDIARIA DE UNA COMPAÑÍA ESTADOUNIDENSE. COMO RESULTADO, CHUBB ESTÁ SUJETA A CIERTAS LEYES Y REGULACIONES DE LOS EE. UU., ADEMÁS DE LAS RESTRICCIONES DE SANCIONES NACIONALES, DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, QUE PUEDEN PROHIBIRLE PROPORCIONAR COBERTURA O PAGAR RECLAMACIONES DE SINIESTROS A CIERTAS PERSONAS O ENTIDADES O ASEGURAR CIERTOS TIPOS DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON CIERTOS PAÍSES.

MONTO ASEGURADO

EL MONTO ASEGURADO CORRESPONDERÁ AL VALOR DE TASACIÓN DEL INMUEBLE, DESCONTANDO EL VALOR DEL TERRENO.

CORRESPONDERÁ AL VALOR DEL INMUEBLE ASEGURADO AL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL QUE SERÁ AQUÉL SEÑALADO EN EL INFORME DE TASACIÓN ELABORADO POR EL TASADOR DE LA ENTIDAD CREDITICIA, SIN CONSIDERAR EL VALOR DEL TERRENO. ESTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE INCENDIO ASOCIADA A CRÉDITOS HIPOTECARIOS, INSCRITA EN EL REGISTRO DE PÓLIZAS DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO BAJO EL CÓDIGO POL1 2013 1490.

COBERTURAS

LOS SEGUROS DE INCENDIO DE QUE DA CUENTA EL PRESENTE CONVENIO, SERÁN EMITIDOS SEGÚN LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE MÁS ADELANTE SE DETALLAN, APLICÁNDOSE, ADEMÁS, EN FORMA SUPLETORIA Y EN SILENCIO DE ÉSTAS, LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE INCENDIO REGISTRADAS EN LA CMF BAJO EL CÓDIGO **POL120131490**, Y LAS CONDICIONES PROPIAS DE LAS COBERTURAS CLAUSULAS ADICIONALES QUE SE INDICAN DE ACUERDO A COBERTURAS CONTRATADAS:

RESUMEN COBERTURAS	POL / CAD	MONTO MÁXIMO ASEGURADO	
INCENDIO	POL 120131490	LÍMITE ÚNICO Y COMBINADO PARA LA COBERTURA PRINCIPAL Y ADICIONALES.	
DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AERONAVES	CAD 120130082		
DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VEHÍCULO MOTORIZADOS	CAD 120130076		
DAÑOS MATERIALES POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA, DESORDEN POPULAR O ACTOS TERRORISTAS	CAD 120130079		
DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR	CAD 120131492		
INCENDIO A CONSECUENCIA DE SISMO	CAD 120130254		
INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR RIESGOS DE LA NATURALEZA	CAD 120130071		
DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSIÓN	CAD 120130078		
COLAPSO DE EDIFICIO	CAD 120130074		
DAÑOS MATERIALES POR CHOQUE O COLISIÓN DE OBJETOS FIJOS O FLOTANTES, INCLUYENDO NAVES	CAD 120130073		
INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO	CAD 120130598		
DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SALIDA DE MAR ORIGINADA POR SISMO	CAD 120130070		
DAÑOS MATERIALES ROTURA DE CAÑERÍAS O DESBORDAMIENTO DE ESTANQUE MATRICES	CAD 120130077		LÍMITE: UF 200
DAÑO ELÉCTRICO	CAD 120130075		LÍMITE: UF 100
INHABITABILIDAD DE LA VIVIENDA	POL 120131490	HASTA 1% DEL MONTO ASEGURADO CON TOPE MAXIMO DE	

		UF 20 MENSUALES POR HASTA 6 MESES.
--	--	--

DETALLE DE COBERTURAS

INCENDIO Y COBERTURAS ADICIONALES:

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO HASTA EL MONTO ASEGURADO SIN LÍMITE DE EVENTOS COMO LÍMITE ÚNICO Y COMBINADO POR LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA LA MATERIA ASEGURADA, POR LA ACCIÓN DIRECTA DE UN INCENDIO Y LOS QUE SEAN UNA CONSECUENCIA INMEDIATA DEL MISMO, COMO LOS CAUSADOS POR EL CALOR, EL HUMO, EL VAPOR O POR LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EXTINGUIRLO O CONTENERLO.

PERIODO DE GRACIA

EL PERIODO DE GRACIA EN QUE SE MANTENDRÁ LA COBERTURA ANTE EL NO PAGO DE LA PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERÁ DE 30 DÍAS.

REHABILITACIÓN DEL MONTO ASEGURADO

PRODUCIDA LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA POR NO PAGO DE PRIMA O DECISIÓN DEL CONTRATANTE O RENUNCIA DE UNO O MÁS ASEGURADOS, PODRÁ EL CONTRATANTE O EL ASEGURADO SOLICITAR POR ESCRITO SU REHABILITACIÓN DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN, MANTENIENDO LAS CONDICIONES ORIGINALES DE LA COBERTURA, SI NO SE HA ALTERADO LA SITUACIÓN ORIGINAL DE LOS RIESGOS. EL ASEGURADOR, UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD, SE RESERVA EL DERECHO DE EFECTUAR UNA INSPECCIÓN DEL BIEN, SI ASÍ LO CONSIDERA NECESARIO. EN CASO QUE LA COMPAÑÍA ACEPTA LA SOLICITUD,

LA REHABILITACIÓN SE HARÁ EFECTIVA A CONTAR DE LA FECHA DE ACEPTACIÓN RESPECTIVA. EN NINGÚN CASO HABRÁ COBERTURA PARA EL PERÍODO QUE MEDIARE ENTRE LA TERMINACIÓN Y LA REHABILITACIÓN, POR LO QUE NO PODRÁ HABER COBRO NI PAGO DE PRIMA POR DICHO LAPSO.

EXTENSIÓN DE COBERTURAS Y LÍMITES

TAMBIÉN SE INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO POR LOS DAÑOS CAUSADOS AL INMUEBLE ASEGURADO POR LOS RIESGOS SEÑALADOS EN LAS CLÁUSULAS ADICIONALES.

LOS SUBLÍMITES DE INDEMNIZACIÓN QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN RIGEN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- I. LA INDEMNIZACIÓN DE ESTOS SE REFIERE A CADA BIEN ASEGURADO INDIVIDUAL.
- II. POR EVENTO Y EN CALIDAD DE AGREGADO ANUAL, NO PUDIENDO LOS EVENTUALES CÚMULOS DE INDEMNIZACIONES EXCEDER DEL LÍMITE MENCIONADO DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO.
- III. RIGEN POR CADA UNA DE LAS UBICACIONES QUE SON PARTE DE ESTA PÓLIZA.
- IV. SE ENTIENDEN INCLUIDOS Y/O CONSIDERADOS EN EL MONTO ASEGURADO LOS SUBLÍMITES QUE SE MENCIONAN, Y LAS DEMÁS COBERTURAS DEBEN CONSIDERARSE EXPRESAMENTE CON EL MONTO ADICIONAL AL ASEGURADO.

INHABITABILIDAD DE LA VIVIENDA

RESPECTO DE LA INHABITABILIDAD DE LA VIVIENDA, SE CONSIDERARÁ HASTA 1% DEL MONTO ASEGURADO SUJETO A UN TOPE DE UF 20 MENSUALES POR UBICACIÓN Y CON UN LÍMITE MÁXIMO DE 6 MESES DE INDEMNIZACIÓN POR UBICACIÓN, ADICIONAL AL MONTO ASEGURADO POR CADA PROPIEDAD.

REEMBOLSO DE GASTOS POR DEMOLICIÓN,

HASTA UF 500, ADICIONAL AL MONTO ASEGURADO.

INCLUYE LOS GASTOS, EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. ESTE MONTO O PORCENTAJE CONSTRUIRÁ UN SUBLÍMITE QUE ES ADICIONAL AL MONTO ASEGURADO INDICADO.

REMOCIÓN DE ESCOMBROS

EL LÍMITE POR INDEMNIZAR PARA LA COBERTURA DE RETIRO DE ESCOMBROS SERÁ DE MÁXIMO UF 500.

GASTOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIO

LOS GASTOS DE EXTINCIÓN Y BRIGADA DE INCENDIO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS GASTOS RESULTANTES DE UN RIESGO ASEGURADO:

- I. GASTOS DE BRIGADA DE INCENDIO Y OTROS GASTOS DE EXTINCIÓN POR LOS CUALES EL ASEGURADO DEBA PAGAR.
- II. COSTO DE MATERIALES GASTADOS O UTILIZADOS PARA LA EXTINCIÓN DE INCENDIO.
- III. LOS GASTOS DE PROTECCIÓN CUANDO HAY UN SINIESTRO DECLARADO QUE PUDIERA LLEGAR A AFECTAR LA MATERIA ASEGURADA

HASTA UN TOPE MÁXIMO DE UF 500.-

HONORARIOS PROFESIONALES

SE CUBREN LOS GASTOS NECESARIOS, QUE, POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES, YA SEA DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES, ABOGADOS, CONTADORES Y OTROS PROFESIONALES, EN LOS QUE EL ASEGURADO DEBA RAZONABLEMENTE INCURRIR, COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y QUE ESTÁN RELACIONADOS ÚNICA Y DIRECTAMENTE CON LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTITUCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS QUE HAYAN RESULTADO DAÑADOS. SE EXCLUYEN EXPRESAMENTE TODOS AQUELLOS GASTOS DESTINADOS A LA JUSTIFICACIÓN DEL SINIESTRO Y A TODO TIPO DE RECLAMACIONES EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA. SIN EMBARGO, SE REQUERIRÁ EL PRONUNCIAMIENTO DEL LIQUIDADOR PARA EFECTO DE OTORGAR LA COBERTURA. SE CUBRIRÁ HASTA UF 500 PARA CADA PROPIEDAD.

DAÑO ELÉCTRICO (CAD1 2013 0075)

SE ASEGURA EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA CAD1 2013 0075, Y HASTA UN TOPE MÁXIMO DE UF 100.

DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROTURA DE CAÑERÍAS (CAD1 2013 0077)

INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS POR AGUA A CONSECUENCIA DE DESBORDE DE ARTEFACTOS SANITARIOS TALES COMO LAVATORIOS, TINAS DE BAÑO, ESTANQUES DE WC, BIDETS U OTROS SIMILARES, INCLUYENDO LOS DAÑOS CAUSADOS POR FILTRACIÓN, FUGA O MOJADA DE ROCIADORES O SPRINKLERS, SALVO QUE TENGAN POR ACUSA U ORIGEN EL MAL FUNCIONAMIENTO POR FALTA DE MANTENCIÓN O VICIO PROPIO DEL RESPECTIVO ARTEFACTO. ADEMÁS, SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS PRODUCIDOS A TERCEROS, HASTA UN SUBLÍMITE DE UF 200.

TIPO DE CONSTRUCCIÓN

NO TENDRÁN COBERTURA ADICIONAL DE SISMO NI DE SALIDA DE MAR LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE ADOBE. ESTA EXCLUSIÓN APLICA A LAS CONSTRUCCIONES HECHAS CON BLOQUES DE BARRO, ADOBILLO O CUALQUIER CONSTRUCCIÓN QUE OCUPE BARRO SOLO O COMBINADO CON ELEMENTOS DE MADERA, METAL, ACERO U OTRO MATERIAL.

DEDUCIBLES, FRANQUICIAS, LÍMITES Y SUBLÍMITES

INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO, E INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SALIDA DE MAR ORIGINADOS POR SISMO: DEDUCIBLE DE 1% DEL MONTO ASEGURADO POR RIESGO, CON UN MÍNIMO DE UF 25 APLICABLE EN TODA Y CADA PÉRDIDA.

DAÑO ELÉCTRICO: DEDUCIBLE EQUIVALENTE AL 10% DE LA PERDIDA CON UN MÍNIMO DE UF 5 (CAD1 2013 0075).

EL RESTO DE LOS RIESGOS ADICIONALES: UF 3 EN TODA Y CADA PÉRDIDA.

NO SE CONTEMPLAN FRANQUICIAS

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA COLECTIVA Y LAS COBERTURAS INDIVIDUALES DE LOS ASEGURADOS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE 12 MESES, A PARTIR DE LAS 12:00 HORAS DEL 01 JUNIO DE 2025 HASTA LAS 12:00 HORAS DEL 01 DE JUNIO DEL AÑO 2026.

PRIMAS

EL PAGO DE PRIMAS SE REALIZARÁ EN FORMA MENSUAL, POR PARTE DE HIPOTECARIA UNIDAD S.A Y EL MONTO A PAGAR POR EL ASEGURADO SERÁ EL RESULTANTE DE MULTIPLICAR EL VALOR DE LA TASACIÓN DEL INMUEBLE POR 0,016897%

CONSULTAS Y RECLAMOS

EN CASO DE CONSULTAS Y RECLAMOS, EL ASEGURADO SE DEBERÁ COMUNICAR AL TELÉFONO 800 800 068, O EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE CHUBB SEGUROS CHILE S.A. EL HORARIO DE ATENCIÓN ES DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 18:00 HORAS.

DOMICILIO

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO LA CIUDAD Y COMUNA DE SANTIAGO.

PROCEDIMIENTO DE SINIESTROS

EN CASO DE INCENDIO, EL ASEGURADO DEBERÁ INFORMAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO A LA UNIDAD POLICIAL CORRESPONDIENTE, A LA BREVEDAD POSIBLE.

UNA VEZ OCURRIDO UN SINIESTRO CUBIERTO POR ESTE SEGURO, EL TITULAR O QUIEN LE REPRESENTA, DEBERÁ DAR AVISO LO MÁS PRONTO POSIBLE A CHUBB SEGUROS CHILE S.A., A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK: <HTTPS://WWW.CHUBB.COM/CL-ES/SINIESTROS.HTML> INDICANDO EL DÍA, LUGAR Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS, A MENOS QUE ACREDITE FUERZA MAYOR, BAJO SANCIÓN DE PERDER EL DERECHO A SER INDEMNIZADO.

EL LIQUIDADOR ASIGNADO PARA ESTE SEGURO SERÁ CHARLES TAYLOR, Y ESTE LE SOLICITARÁ AL ASEGURADO LOS ANTECEDENTES REQUERIDOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO.

DOCUMENTOS POR PRESENTAR EN CASO DE INCENDIO

- FORMULARIO DE DENUNCIO DE SINIESTRO
- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.
- COPIA PARTE POLICIAL
- COPIA INFORME DE BOMBEROS
- COTIZACIÓN EN ALGÚN NEGOCIO ESTABLECIDO DE LOS BIENES SINIESTRADOS.
- INVENTARIO DE LOS CONTENIDOS SINIESTRADOS (DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES SINIESTRADOS).
- COTIZACIÓN EN ALGÚN NEGOCIO ESTABLECIDO DE LOS BIENES SINIESTRADOS.
- PARA ESTRUCTURA VALIDACION DE LA PROPIEDAD DE LA VIVIENDA.

NOTAS

1. CHUBB SEGUROS CHILE S.A. SE ENCUENTRA ADHERIDA VOLUNTARIAMENTE AL CÓDIGO DE AUTORREGULACIÓN Y AL COMPENDIO DE BUENAS PRÁCTICAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, CUYO PROPÓSITO ES PROPENDER AL DESARROLLO DEL MERCADO DE LOS SEGUROS, EN CONSONANCIA CON LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y BUENA FE QUE DEBE EXISTIR ENTRE LAS EMPRESAS, Y ENTRE ÉSTAS Y SUS CLIENTES. COPIA DEL COMPENDIO DE BUENAS PRÁCTICAS CORPORATIVAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE CHUBB SEGUROS S.A. Y EN <WWW.AACH.CL>. ASIMISMO, HA ACEPTADO LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DEL ASEGURADO CUANDO LOS CLIENTES LE PRESENTEN RECLAMOS EN RELACIÓN A LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ELLA. LOS CLIENTES PUEDEN PRESENTAR SUS RECLAMOS ANTE EL DEFENSOR DEL ASEGURADO UTILIZANDO LOS FORMULARIOS DISPONIBLES EN LAS OFICINAS DE LA COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS CHILE S.A. O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB <WWW.DDACHILE.CL>
2. ESTE CONTRATO NO CUENTA CON EL SELLO SERNAC DEL ART. 55 DE LA LEY 19.496.

CONDICIONES GENERALES

**PÓLIZA COLECTIVA DE INCENDIO
ASOCIADA A CREDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931**

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO POL120131490

TABLA DE CONTENIDOS

I.- INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

II.- FORMA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 2: SEGURO COLECTIVO

III.- COBERTURAS

ARTÍCULO 3: DAÑOS CUBIERTOS.

ARTÍCULO 4: OTROS DAÑOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 5: COBERTURAS ADICIONALES

ARTÍCULO 6: COBERTURA DE INHABITABILIDAD

IV.- MATERIA ASEGURADA

ARTÍCULO 7: MATERIA ASEGURADA

ARTÍCULO 8: INMUEBLES EN COPROPIEDAD INMOBILIARIA

V.- RESPONSABILIDAD MÁXIMA DEL ASEGURADOR

ARTÍCULO 9: MONTO ASEGURADO

ARTÍCULO 10: VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE

ARTÍCULO 11: SEGURO A PRIMER RIESGO.

ARTÍCULO 12: DEDUCIBLE Y FRANQUICIAS

VI.- RIESGOS NO CUBIERTOS Y EXCLUSIONES

ARTÍCULO 13: DETERIOROS NO CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 14: EXCLUSIONES VII.-DEFINICIONES

ARTÍCULO 15: DEFINICIONES

VIII.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 16: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 17: INSPECCIÓN DE LA MATERIA ASEGURADA

IX.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE DEL SEGURO COLECTIVO

ARTÍCULO 18: DEBER DE INFORMACIÓN DEL CONTRATANTE

X.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 19: AGRAVACIÓN DEL RIESGO O DE LA MATERIA ASEGURADA.

XI.- DECLARACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 20: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

XII.- PRIMA Y EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA

ARTÍCULO 21: PRIMA

ARTÍCULO 22: TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA.

ARTÍCULO 23: REHABILITACIÓN DE LA COBERTURA EN CASO DE TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA O RENUNCIA

ARTÍCULO 24: DEVOLUCIONES EN FAVOR DEL ASEGURADO

XIII.- SINIESTRO

ARTÍCULO 25: DENUNCIA DE SINIESTROS Y OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

ARTÍCULO 26: ACTIVIDADES DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

ARTÍCULO 27: LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS CATASTRÓFICOS

ARTÍCULO 28: INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 29: REHABILITACIÓN DEL MONTO ASEGURADO

ARTÍCULO 30: RECUPERO EN CASO DE SINIESTRO ARTÍCULO 31: SUBROGACIÓN

XIV.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 32: TERMINACIÓN DEL SEGURO

XV.- COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

ARTÍCULO 33: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

XVI.- CLÁUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 34: VIGENCIA DE LA PÓLIZA

ARTÍCULO 35: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

ARTÍCULO 36: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 37: DOMICILIO

I.- INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

SE APLICARÁN AL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y LAS NORMAS LEGALES DE CARÁCTER IMPERATIVO ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO VIII, DEL LIBRO II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SIN EMBARGO, SE ENTENDERÁN VÁLIDAS LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES QUE SEAN MÁS BENEFICIOSAS PARA EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO.

ESTE SEGURO SE CONTRATA CONFORME A LA VALORIZACIÓN DEL INTERÉS ASEGURABLE DE ACUERDO AL VALOR DE TASACIÓN FIJADO EN EL INFORME DEL TASADOR DE LA ENTIDAD CREDITICIA, SIN CONSIDERAR EL VALOR DEL TERRENO.

EL PRESENTE SEGURO ES APLICABLE SOLAMENTE A AQUELLOS SEGUROS DE INCENDIO ASOCIADOS A CRÉDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, EN QUE LA PRIMA O UNA PARTE DE ELLA ES DE CARGO DEL DEUDOR ASEGURADO, PERSONA NATURAL O JURÍDICA, Y EN LAS QUE EL BENEFICIARIO DEL SEGURO ES TOTAL O PARCIALMENTE LA ENTIDAD CREDITICIA.

II.- FORMA DE CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 2: SEGURO COLECTIVO

ESTA PÓLIZA SÓLO PUEDE SER CONTRATADA EN FORMA COLECTIVA.

EN LA CONTRATACIÓN COLECTIVA DE AQUELLOS SEGUROS DE INCENDIO ASOCIADOS A CRÉDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, EL CONTRATANTE O ENTIDAD CREDITICIA, ADJUDICA EN LICITACIÓN A UNA ASEGURADORA CONFORME A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES LICITADOS Y A LOS ESTABLECIDOS EN ESTAS CONDICIONES GENERALES, EL SEGURO PARA CUBRIR BAJO UNA MISMA PÓLIZA, LOS RIESGOS DE UN GRUPO DE PERSONAS QUE SE DENOMINAN ASEGURADOS, SOBRE SUS RESPECTIVAS MATERIAS ASEGURADAS, PUDIENDO INCORPORARSE DURANTE SU VIGENCIA NUEVAS MATERIAS ASEGURADAS CONSTITUIDAS EN HIPOTECA A FAVOR DEL CONTRATANTE. TODO LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 517 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SOBRE CONTRATACIÓN COLECTIVA DE SEGUROS.

III.- COBERTURAS

ARTÍCULO 3: DAÑOS CUBIERTOS.

LA COMPAÑÍA ASEGURA CONTRA EL RIESGO DE INCENDIO Y SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO Y AL ASEGURADO EN CONFORMIDAD A SUS RESPECTIVOS INTERESES ASEGURABLES AL TIEMPO DEL SINIESTRO, TODO ELLO CON ARREGLO A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA:

A) LOS DETERIOROS QUE SUFRAN LA MATERIA ASEGURADA POR LA ACCIÓN DIRECTA DEL INCENDIO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SE ENTIENDE POR ACCIÓN DIRECTA DEL INCENDIO, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL ABRASAMIENTO POR EL FUEGO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

B) LOS DETERIOROS QUE SEAN UNA CONSECUENCIA INMEDIATA DEL INCENDIO COMO LOS CAUSADOS POR EL CALOR, EL HUMO, EL VAPOR, O POR LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EXTINGUIRLO O CONTENERLO.

C) LOS GASTOS ACREDITADOS, HASTA EL PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR EL RETIRO DE ESCOMBROS Y TRASLADO DE MUEBLES DEL LUGAR O SITIO DEL INCENDIO. ESTE MONTO O PORCENTAJE CONSTITUIRÁ UN SUBLÍMITE QUE ES ADICIONAL AL MONTO ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

D) LOS GASTOS ACREDITADOS, HASTA EL PORCENTAJE DE LA SUMA ASEGURADA INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. ESTE MONTO O PORCENTAJE CONSTITUIRÁ UN SUBLÍMITE QUE ES ADICIONAL AL MONTO ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 4: OTROS DAÑOS CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS GENERADORES DE PÉRDIDAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN NO SON CONSTITUTIVOS DE INCENDIO, LA PRESENTE PÓLIZA TAMBIÉN CUBRE:

A) LOS DETERIOROS QUE POR EXPLOSIÓN SUFRAN LA MATERIA ASEGURADA, PERO SÓLO EN AQUELLOS INMUEBLES CUYO ÚNICO Y EXCLUSIVO USO SEA LA HABITACIÓN O ESTÉN DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SIEMPRE QUE LA EXPLOSIÓN HAYA TENIDO LUGAR EN ARTEFACTOS O ELEMENTOS CUYO USO HABITUAL, RECONOCIDO Y ÚNICO, SEA EL DOMÉSTICO. SE ENTENDERÁ POR EXPLOSIÓN EL AUMENTO SÚBITO DE LA PRESIÓN DE GASES, VAPORES O POLVOS EXISTENTES AL INTERIOR DE UN CONTINENTE, QUE OCASIONA LA RUPTURA DEL ELEMENTO CONTENEDOR IGUALÁNDOSE EN FORMA CUASI INSTANTÁNEA LAS PRESIONES INTERNA Y EXTERNA.

B) LOS DETERIOROS QUE SUFRA LA MATERIA ASEGURADA POR EFECTO DE RAYOS.

ARTÍCULO 5: COBERTURAS ADICIONALES

LA PRESENTE PÓLIZA PODRÁ CUBRIR ALGUNO DE LOS RIESGOS EXCLUIDOS DE COBERTURA O NO CONSIDERADOS EN ELLA. SU INCLUSIÓN SE HARÁ A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN DE CLÁUSULAS ADICIONALES, QUE SE REGISTRARÁN EN TODO LO NO REGULADO EN ELLAS, POR LOS ARTÍCULOS DE LA PRESENTE PÓLIZA. ESTAS COBERTURAS SON ACCESORIAS A ÉSTA Y DEBEN CONTRATARSE SOBRE LOS MISMOS BIENES, POR LOS MISMOS MONTOS ASEGURADOS Y DEBERÁN TENER POR OBJETO PROTEGER EL BIEN DADO EN GARANTÍA.

ARTÍCULO 6: COBERTURA DE INHABITABILIDAD

EL PRESENTE SEGURO TAMBIÉN SE EXTIENDE A CUBRIR EL VALOR DE LOS HOSPEDAJES O ARRIENDOS QUE EL ASEGURADO DEBA SOLVENTAR A CAUSA DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE POR LA PRESENTE PÓLIZA.

SE ENTIENDE POR VALOR DE LOS HOSPEDAJES O ARRIENDOS, EL MONTO EN DINERO DEL CANON PACTADO EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O EL PRECIO POR NOCHE DE UN HOTEL, HOSTAL O SIMILAR, QUE DEBE PAGAR EL ASEGURADO PARA OBTENER ALOJAMIENTO PARA ÉL O SU FAMILIA, MIENTRAS EL INMUEBLE NO ESTÉ EN CONDICIONES DE SER HABITADO Y, EN TODO CASO, POR UN PERÍODO NO SUPERIOR AL PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO, PARA ESTOS EFECTOS, EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA SE ENTIENDE TAMBIÉN POR VALOR DE LOS ARRIENDOS, LOS COSTOS EN QUE DEBE INCURRIR EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE BODEGAJE O ALMACÉN DE LOS BIENES QUE GUARNECÍAN LA VIVIENDA SINIESTRADA. SON CONDICIONES PARA QUE EXISTA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE LA COMPAÑÍA:

A) QUE LA PÉRDIDA O DAÑO DEL BIEN ASEGURADO PROVENGA DE UN HECHO INDEMNIZABLE BAJO ESTA PÓLIZA O DE SUS CLÁUSULAS ADICIONALES.

B) QUE, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, LA PROPIEDAD ESTUVIERE HABITADA POR EL ASEGURADO O SU FAMILIA PARA FINES DE VIVIENDA PERMANENTE.

SE ENTENDERÁ QUE LA CASA SE ENCUENTRA HABITADA PARA FINES DE VIVIENDA PERMANENTE CUANDO ELLA SEA EL LUGAR HABITUAL DE RESIDENCIA DEL ASEGURADO O SU FAMILIA, INDEPENDIENTEMENTE DE SI AL MOMENTO DEL SINIESTRO, HUBIERE EN ELLA MORADORES. NO SE CONSIDERARÁN HABITADAS

EN FORMA PERMANENTE LAS VIVIENDAS UTILIZADAS DURANTE EL VERANO O AQUELLAS UTILIZADAS OCASIONAL Y ESPORÁDICAMENTE Y POR UN CORTO ESPACIO DE TIEMPO POR EL ASEGURADO Y SU FAMILIA. C) QUE, A CAUSA DEL SINIESTRO, EL ASEGURADO O SU FAMILIA NO PUEDAN HABITAR LA PROPIEDAD DAÑADA O DESTRUIDA. LA CANTIDAD MÁXIMA INDEMNIZABLE POR CONCEPTO DE VALOR MENSUAL DE ARRIENDO U HOSPEDAJE, ESTO ES, EL VALOR MÁXIMO QUE LA COMPAÑÍA PAGARÁ MENSUALMENTE POR GASTOS DE ARRIENDO U HOSPEDAJE, ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE, SERÁ EQUIVALENTE AL PORCENTAJE DEL MONTO ASEGURADO QUE SE ESTIPULE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CONSTITUIRÁ UN SUBLÍMITE QUE ES ADICIONAL AL MONTO ASEGURADO INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

ASIMISMO, LAS CONDICIONES PARTICULARES DEBERÁN ESTABLECER UN PERÍODO MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN.

NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, EN CASO DE UN EVENTO CATASTRÓFICO SE CONTEMPLA EL PAGO AL DEUDOR ASEGURADO DE LA CANTIDAD MÁXIMA INDEMNIZABLE POR CONCEPTO DE VALOR MENSUAL DE ARRIENDO U HOSPEDAJE, DURANTE EL PERÍODO MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN ESPECIFICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, UNA VEZ ACREDITADA LA IMPOSIBILIDAD DEL USO DE LA VIVIENDA DONDE RESIDE EL ASEGURADO O SU FAMILIA, SIN OTRA EXIGENCIA QUE LA AQUÍ SEÑALADA.

IV.- MATERIA ASEGURADA

ARTÍCULO 7: MATERIA ASEGURADA

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA LA MATERIA ASEGURADA ES EL O LOS INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL O LOS ASEGURADOS QUE HAYAN SIDO HIPOTECADOS EN GARANTÍA DEL PAGO DE UN MUTUO O CRÉDITOS DE CUALQUIER CLASE OTORGADOS AL ASEGURADO O A TERCERAS PERSONAS, POR LA ENTIDAD ACREEDORA O CREDITICIA, INCLUYENDO LOS BIENES COMUNES CUANDO CORRESPONDAN. TAMBIÉN CONSTITUYEN MATERIA ASEGURADA LOS INMUEBLES SOMETIDOS A LA LEY 19.281.

EL O LOS INMUEBLES ASEGURADOS SERÁN INDIVIDUALIZADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y EN CADA UNO DE LOS CERTIFICADOS DE COBERTURA.

LOS INMUEBLES ASEGURADOS DEBERÁN TENER ÚNICAMENTE USO HABITACIONAL O ESTAR DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

NO PODRÁN SER ASEGURADOS EN ESTA PÓLIZA BAJO NINGUNA DE SUS COBERTURAS Y CLÁUSULAS ADICIONALES, LOS INMUEBLES QUE, DEBIDO A SU TIPO DE CONSTRUCCIÓN, USO, GIRO DE NEGOCIO, O UBICACIÓN, SEAN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS COMO BIENES ASEGURABLES EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LO QUE SERÁ INFORMADO EN LA PROPUESTA DEL SEGURO O SOLICITUD DE INCORPORACIÓN, ENTENDIÉNDOSE COMO UNA CONDICIÓN DE ASEGURABILIDAD U OTORGAMIENTO DE LA PÓLIZA.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, ESTARÁN CUBIERTOS AQUELLOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI EL ASEGURADO HUBIESE DECLARADO DICHA CIRCUNSTANCIA Y LA COMPAÑÍA NO LO HUBIESE RECHAZADO.

ARTÍCULO 8: INMUEBLES EN COPROPIEDAD INMOBILIARIA

LOS BIENES DE DOMINIO COMÚN QUE PROPORCIONALMENTE LE CORRESPONDAN AL ASEGURADO EN CONFORMIDAD AL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENTENDERÁN ASEGURADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SIN NECESIDAD DE INCLUIRLOS EXPRESAMENTE.

V.- RESPONSABILIDAD MÁXIMA DEL ASEGURADOR

ARTÍCULO 9: MONTO ASEGURADO

EL MONTO ASEGURADO QUE FIGURA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA RESPECTO DE LOS EDIFICIOS ASEGURADOS CONSTITUYE EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE OBLIGA A PAGAR EL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO Y NO REPRESENTA VALORACIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

LA INDEMNIZACIÓN NO EXCEDERÁ DEL VALOR DEL BIEN NI DEL RESPECTIVO INTERÉS ASEGURADO AL TIEMPO DE OCURRIR EL SINIESTRO, AUN CUANDO EL ASEGURADOR SE HAYA CONSTITUIDO RESPONSABLE DE UNA SUMA QUE LO EXCEDA.

EL MONTO ASEGURADO DE LOS INMUEBLES ASEGURADOS QUE FORMAN PARTE DE UN CONDOMINIO INCLUYE LOS BIENES DE DOMINIO COMÚN EN LA PROPORCIÓN DE LA RESPECTIVA UNIDAD. EL MONTO ASEGURADO SE INCREMENTARÁ ADICIONALMENTE EN UN 10% DE SU VALOR, PARA CUBRIR BIENES

COMPLEMENTARIOS TALES COMO REJAS, PORTONES, CIERROS, VEREDAS, PAVIMENTOS, PISCINAS, MUELLES Y MUROS DE CONTENCIÓN, ÁRBOLES, PLANTAS, ARBUSTOS, JARDINES, OBRAS DE DRENAJE, POZOS Y CANALES, EN CASO DE QUE NO SE HAYAN INCORPORADO EXPRESAMENTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SIN NECESIDAD DE ESTIPULACIÓN EXPLÍCITA. LAS COBERTURAS OTORGADAS POR ESTA PÓLIZA PODRÁN CONTEMPLAR LÍMITES ESPECIALES PARA TODOS O ALGUNOS DE LOS RIESGOS CONTRATADOS, EXPRESÁNDOSE CLARAMENTE SU MONTO Y APLICACIÓN EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 10: VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO, EL VALOR DEL INMUEBLE ASEGURADO AL MOMENTO INMEDIATAMENTE ANTERIOR A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO SERÁ AQUEL SEÑALADO EN EL INFORME DE TASACIÓN ELABORADO POR EL TASADOR DE LA ENTIDAD CREDITICIA, SIN CONSIDERAR EL VALOR DEL TERRENO. ESTE VALOR SE SEÑALARÁ EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA COMO VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE. CUALQUIER CAMBIO DEL VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE QUE NO FIGURE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA NO SERÁ CONSIDERADO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR, EN CASO DE SINIESTRO.

EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL DEL EDIFICIO ASEGURADO, LA INDEMNIZACIÓN SE DETERMINARÁ CONFORME AL VALOR DEL INTERÉS SEGÚN SE HA SEÑALADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, LIMITADO AL MONTO ASEGURADO. EN EL EVENTO QUE LOS EDIFICIOS ASEGURADOS SUFRAN UNA PÉRDIDA PARCIAL, LA INDEMNIZACIÓN SE DETERMINARÁ CONFORME AL VALOR DE REPOSICIÓN DE LA PARTE DAÑADA, SIN DEDUCCIÓN ALGUNA POR ANTIGÜEDAD, USO, DESGASTE O DEPRECIACIÓN, TODO ELLO LIMITADO AL RESPECTIVO MONTO ASEGURADO.

ARTÍCULO 11: SEGURO A PRIMER RIESGO.

EL PRESENTE SEGURO ES A PRIMER RIESGO Y, EN CONSECUENCIA, EL ASEGURADO NO SOPORTARÁ PARTE ALGUNA DE LA PÉRDIDA O DETERIORO, SINO EN EL CASO QUE EL MONTO DEL SINIESTRO EXCEDA LA SUMA ASEGURADA. LO ANTERIOR ES SIN PERJUICIO DE LO QUE LAS PARTES PUEDAN ACORDAR SOBRE EL DEDUCIBLE O FRANQUICIA. POR LO TANTO, LA INDEMNIZACIÓN NO ESTARÁ AFECTA A LA REGLA PROPORCIONAL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 553 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 12: DEDUCIBLE Y FRANQUICIAS

LAS PARTES CONTRATANTES PODRÁN ACORDAR LA APLICACIÓN DE DEDUCIBLES O FRANQUICIAS EN CASO DE SINIESTROS DE ACUERDO A LO QUE SE ESTIPULE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTE CONTRATO. PARA ESTOS EFECTOS SE ENTIENDE POR DEDUCIBLE Y FRANQUICIA LO SEÑALADO EN LAS LETRAS H) Y K) DEL ARTÍCULO 513 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VI.- RIESGOS NO CUBIERTOS Y EXCLUSIONES

ARTÍCULO 13: DETERIOROS NO CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE DETERIOROS QUE, EN SU ORIGEN O EN SU EXTENSIÓN, SEAN CAUSADOS POR HECHOS DISTINTOS A LOS INDICADOS EN LOS ARTÍCULOS 3, 4 Y 5 ANTERIORES, EN ESPECIAL LOS CAUSADOS POR:

- A) QUEMADURA, CHAMUSCADO, HUMO O CUALQUIER DETERIORO QUE PROVENGA DE CONTACTO O APROXIMACIÓN A FUENTES DE CALOR. NO OBSTANTE, LA PÓLIZA RESPONDERÁ DE LOS DAÑOS POR INCENDIO QUE SEAN CONSECUENCIA DE ALGUNO DE TALES HECHOS; Y
- B) EXPERIMENTOS DE ENERGÍA ATÓMICA O NUCLEAR; UTILIZACIÓN DE TAL ENERGÍA, EMISIONES RADIOACTIVAS, O CONTAMINACIÓN POR RADIOACTIVIDAD POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O DE CUALQUIER RESIDUO DE SU COMBUSTIÓN.

ARTÍCULO 14: EXCLUSIONES

EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE:

- A) LOS INCENDIOS, QUE SE PRODUCEREN A CAUSA, DURANTE O INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SISMOS SUPERIORES A GRADO VI DE LA ESCALA DE MERCALLI, CUALQUIERA SEA EL ORIGEN DEL FENÓMENO QUE LOS PROVOQUEN.
- B) LOS INCENDIOS Y DAÑOS MATERIALES QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, INUNDACIÓN, HURACÁN, CICLÓN, AVALANCHAS O DESLIZAMIENTO

PRODUCIDAS O DESENCADENADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA A EXCEPCIÓN DE SISMO, O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA O PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA, A EXCEPCIÓN DE RAYO.

C) LOS INCENDIOS Y DAÑOS MATERIALES QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN O HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

D) LOS INCENDIOS Y DAÑOS MATERIALES QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN CONSECUENCIA DE HUELGA LEGAL O ILEGAL O DE LOCK OUT; Y DE ATENTADOS, DESÓRDENES POPULARES O DE OTROS HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

E) LOS INCENDIOS Y DAÑOS MATERIALES QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE HECHOS QUE LA LEY CALIFICA COMO CONDUCTAS O DELITOS DE TERRORISMO;

F) LOS DAÑOS MATERIALES QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE SISMO.

G) LOS INCENDIOS Y DAÑOS MATERIALES QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE ACTO MALICIOSO COMETIDO POR UN TERCERO O POR EL PROPIO ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO.

VII.-DEFINICIONES

ARTÍCULO 15: DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA SE ENTENDERÁ POR:

A) ASEGURADO O DEUDOR ASEGURADO: LA PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE ASEGURADO SOBRE EL CUAL SE HA CONSTITUIDO UNA HIPOTECA EN GARANTÍA DE UN MUTUO O CRÉDITO DE CUALQUIER NATURALEZA OTORGADO POR EL ACREEDOR HIPOTECARIO O EL ARRENDATARIO EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA CON PROMESA DE COMPRAVENTA DE LA LEY 19.281. RESPECTO DEL ASEGURADO SE PRODUCE EL RIESGO CUBIERTO POR LA PÓLIZA, RAZÓN POR LA QUE LE ASISTE UN INTERÉS REAL Y EFECTIVO EN ASEGURAR EL INMUEBLE OBJETO DEL SEGURO. TANTO EL ASEGURADO COMO EL INMUEBLE ASEGURADO DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE INDIVIDUALIZADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

B) BENEFICIARIO: ES EL ACREEDOR HIPOTECARIO O ENTIDAD CREDITICIA, QUE PODRÁ SER AL MISMO TIEMPO EL CONTRATANTE DEL SEGURO, A CUYO FAVOR SE HA ESTIPULADO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO Y QUE ESTARÁ INDICADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. EL BENEFICIARIO TENDRÁ DERECHO A SER INDEMNIZADO HASTA LA SUMA DE SU INTERÉS ASEGURABLE, EN EL SALDO SERÁ INDEMNIZADO EL ASEGURADO TAMBIÉN HASTA EL VALOR DE SU INTERÉS.

C) CONTRATANTE: ES QUIEN CELEBRA EL CONTRATO POR EL GRUPO ASEGURADO. EL CONTRATANTE ES LA ENTIDAD CREDITICIA DEL ASEGURADO.

D) EDIFICIO: EL INMUEBLE QUE EL ASEGURADO DECLARA DESTINAR A RESIDENCIA PARTICULAR O PARA SERVICIOS PROFESIONALES, SUS DEPENDENCIAS Y CONSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LOS DESLINDES DE LA PROPIEDAD Y QUE SON OBJETO DEL SEGURO. ES TAMBIÉN EDIFICIO LA UNIDAD SOMETIDA AL RÉGIMEN DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA, INCLUYENDO EN ELLA LA PROPORCIÓN QUE LE CORRESPONDE EN LOS BIENES COMUNES. TAMBIÉN SE ENTENDERÁN DENTRO DE ESTA DEFINICIÓN LOS ESTACIONAMIENTOS Y BODEGAS SOMETIDAS A LA LEY DE COPROPIEDAD INMOBILIARIA, DEBIENDO ELLOS ESTAR INDIVIDUALIZADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA COMO BIENES ASEGURADOS. NO SE ENTENDERÁ EN ESTA DEFINICIÓN EL TERRENO SOBRE EL CUAL SE EMPLAZA EL EDIFICIO.

E) BIENES DE DOMINIO COMÚN: SON AQUELLOS QUE (I) PERTENECEN A TODOS LOS COPROPIETARIOS POR SER NECESARIOS PARA LA EXISTENCIA, SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN DEL CONDOMINIO; (II) LOS QUE PERMITEN A TODOS Y A CADA UNO DE LOS COPROPIETARIOS EL USO Y GOCE DE LAS UNIDADES DE SU DOMINIO EXCLUSIVO; (III) LOS TERRENOS Y ESPACIOS DE DOMINIO COMÚN COLINDANTES CON UNA UNIDAD DEL CONDOMINIO DISTINTOS A LOS INCLUIDOS EN LOS LITERALES (I) Y (II) ANTERIORES; (IV) LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES DESTINADOS PERMANENTEMENTE AL SERVICIO, LA RECREACIÓN Y EL ESPARCIMIENTO COMUNES DE LOS COPROPIETARIOS Y (V) AQUELLOS A LOS QUE SE LES OTORQUE TAL CARÁCTER EN EL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD O QUE LOS COPROPIETARIOS DETERMINEN EN CONFORMIDAD A LA LEY. SON DEL LITERAL(I) LOS CIMIENTOS, FACHADAS, MUROS EXTERIORES Y

SOPORTANTES, ESTRUCTURAS, INSTALACIONES GENERALES Y DUCTOS DE CALEFACCIÓN, DE AIRE, GAS, AGUA, ENERGÍA ELÉCTRICA, ALCANTARILLADO, DE SISTEMAS DE COMUNICACIONES, CALDERAS Y ESTANQUES; SON DEL LITERAL (II) CIRCULACIONES HORIZONTALES O VERTICALES, TERRAZAS COMUNES Y AQUELLAS QUE EN TODO O PARTE SIRVAN DE TECHO A LA UNIDAD DEL PISO INFERIOR, DEPENDENCIAS DE SERVICIOS COMUNES, OFICINAS O DEPENDENCIAS DESTINADAS AL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y HABITACIÓN DEL PERSONAL.

F) PÉRDIDA TOTAL: SE ENTIENDE POR PÉRDIDA TOTAL AQUELLA PÉRDIDA O DETERIORO QUE DESTRUYE COMPLETAMENTE O PRIVA IRREMEDIABLEMENTE DEL BIEN ASEGURADO, O DE TAL MODO LO DAÑA QUE LO HACE PERDER DEFINITIVAMENTE LA APTITUD PARA EL FIN A QUE ESTABA DESTINADO. CONSTITUIRÁ PÉRDIDA TOTAL DEL BIEN ASEGURADO EL SINIESTRO QUE OCASIONE UN DAÑO DE A LO MENOS TRES CUARTAS PARTES DE SU VALOR.

G) PÉRDIDA PARCIAL: SE ENTIENDE POR PÉRDIDA PARCIAL AQUELLA PÉRDIDA O DETERIORO QUE DAÑA EL BIEN ASEGURADO SIN QUE PIERDA LA APTITUD PARA EL FIN A QUE ESTABA DESTINADO, EN TÉRMINOS SUSCEPTIBLES DE SER REPARADO.

H) EVENTO DE CARÁCTER CATASTRÓFICO: ES AQUEL SUCESO DE ORIGEN NATURAL O PROVOCADO POR EL HOMBRE EN FORMA ACCIDENTAL O VOLUNTARIA, QUE PRODUCE GRAN CANTIDAD DE DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES AFECTANDO A VARIOS INMUEBLES ASEGURADOS POR EL MISMO ASEGURADOR U OTROS DISTINTOS, COMO UN TERREMOTO O MAREMOTO.

I) ENTIDAD CREDITICIA: SON LOS BANCOS, COOPERATIVAS, AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES, CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA DENTRO DE SU GIRO OTORGAR CRÉDITOS HIPOTECARIOS. TAMBIÉN LO SERÁN LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS, RESPECTO DE LOS SEGUROS QUE DEBAN CONTRATAR EN VIRTUD DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA CON PROMESA DE COMPRAVENTA, CELEBRADOS EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY 19.281.

VIII.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 16: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

EL ASEGURADO ESTARÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 524 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

ARTÍCULO 17: INSPECCIÓN DE LA MATERIA ASEGURADA

EL ASEGURADOR PODRÁ INSPECCIONAR O EXAMINAR DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA LA MATERIA ASEGURADA, PARA LO CUAL DEBERÁ COORDINARSE PREVIAMENTE CON EL ASEGURADO. EL ASEGURADO SIEMPRE MANTENDRÁ SUS OBLIGACIONES DE DECLARACIÓN E INFORMACIÓN SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTA PÓLIZA.

IX.- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE DEL SEGURO COLECTIVO

ARTÍCULO 18. DEBER DE INFORMACIÓN DEL CONTRATANTE

SIN PERJUICIO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR, EL CONTRATANTE DE ESTE SEGURO DEBERÁ INFORMAR AL ASEGURADO QUE FORME PARTE DE LA PÓLIZA, ACERCA DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, MODALIDADES, TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL SEGURO, HACIENDO ESPECIAL MENCIÓN DE LAS CONDICIONES DE ASEGURABILIDAD Y EXCLUSIONES DE COBERTURA.

X.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

ARTÍCULO 19: AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

EN MATERIA DE AGRAVACIÓN DE RIESGOS ASEGURADOS, ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

XI.- DECLARACIONES DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 20: DECLARACIONES DEL ASEGURADO:

EL ASEGURADO DEBERÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES DECLARACIONES:

- 1) LAS ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 524, N°1) DEL CÓDIGO DE COMERCIO
- 2) LAS ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 525 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
- 3) LAS ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 526 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

4) LAS VARIACIONES EN EL VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE, SEGÚN LO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 10. EN ESTE CASO, EL VALOR ASIGNADO AL INTERÉS ASEGURABLE SÓLO PRODUCIRÁ EFECTO A CONTAR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA INCLUIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA Y LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SINIESTRO SE APLICARÁ SIEMPRE AQUEL QUE FIGURE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

CUALQUIERA SEA LA DECLARACIÓN QUE HAGA EL DEUDOR ASEGURADO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA DEBERÁ SER HECHA DE BUENA FE Y RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS POR ÉL CONOCIDAS Y SOLICITADAS POR EL ASEGURADOR.

LA ASEGURADORA DEBERÁ PROPORCIONAR LOS MEDIOS APROPIADOS PARA QUE LAS DECLARACIONES CONTENIDAS EN ESTE ARTÍCULO Y EN EL ARTÍCULO 25, SE REALICEN EN FORMA EXPEDITA Y EFICIENTE, YA SEA EN LA PROPUESTA DE SEGURO O EN LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN, O POR LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 33, O EN OTRAS FORMAS CONVENIDAS Y EXPRESADAS ASÍ EN LAS BASES DE LICITACIÓN Y CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA.

XII.- PRIMA Y EFECTO DEL NO PAGO DE LA PRIMA

ARTÍCULO 21: PRIMA

LA PRIMA ES EL PRECIO DEL SEGURO. SE ESTABLECERÁ COMO UN PORCENTAJE DEL MONTO ASEGURADO DE CADA RIESGO, INCLUIDA LA COMISIÓN DE CORREDOR DE SEGUROS, SI LA HUBIESE.

LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PRIMA EN LA FORMA Y ÉPOCA PACTADAS LE CORRESPONDERÁ AL CONTRATANTE O AL ASEGURADO, SEGÚN SE ESPECIFIQUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

CADA VEZ QUE SE MODIFIQUE EL MONTO ASEGURADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, CON MOTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES DEL VALOR DEL INTERÉS ASEGURABLE, SEGÚN CONSTE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EL PORCENTAJE PACTADO SE APLICARÁ SOBRE EL NUEVO MONTO ASEGURADO, PROCEDIENDO A AJUSTARSE CONSECUENTEMENTE LA PRIMA. EL PORCENTAJE PACTADO SOBRE EL MONTO ASEGURADO DE CADA RIESGO NO PODRÁ SER OBJETO DE MODIFICACIONES DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

LA PRIMA ORIGINAL O AQUELLA AJUSTADA EN CONFORMIDAD AL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ PAGADA MENSUALMENTE, O CON LA PERIODICIDAD QUE SE SEÑALE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LA QUE EN NINGÚN CASO SERÁ DIFERENTE A LA PERIODICIDAD DEL PAGO DEL DIVIDENDO DEL CRÉDITO, EN FORMA ANTICIPADA AL INICIO DEL PERIODO MENSUAL O LA PERIODICIDAD ACORDADA, EN LA OFICINA PRINCIPAL DE LA ASEGURADORA O EN LOS LUGARES QUE ÉSTA DESIGNE, SALVO QUE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA SE ESTABLEZCA UNA MODALIDAD DIFERENTE. LOS PAGOS DE LAS PRIMAS SE ENTENDERÁN REALIZADOS CUANDO HAYAN SIDO PERCIBIDOS EN FORMA EFECTIVA POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA PRIMA SEA COBRADA DIRECTAMENTE POR LA COMPAÑÍA, LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS OMISIONES O FALTAS DE DILIGENCIA QUE PRODUZCAN ATRASO EN EL PAGO DE LA PRIMA, AUNQUE ÉSTE SE EFECTÚE MEDIANTE ALGÚN CARGO O DESCUENTO CONVENIDO.

PARA EL PAGO DE LA PRIMA SE PODRÁ CONCEDER UN PLAZO DE GRACIA, QUE SERÁ EL SEÑALADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EL CUAL SERÁ CONTADO A PARTIR DEL PRIMER DÍA DE COBERTURA NO PAGADO, DE ACUERDO A LA FORMA DE PAGO CONVENIDA. DURANTE ESTE PLAZO, LA COBERTURA PERMANECERÁ VIGENTE. SI OCURRIERA UN SINIESTRO DURANTE DICHO PLAZO DE GRACIA, SE DEDUCIRÁ DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR LA PRIMA VENCIDA Y NO PAGADA.

ARTÍCULO 22: TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR NO PAGO DE PRIMA.

LA COMPAÑÍA PODRÁ, EN EL EVENTO DE MORA O SIMPLE RETARDO EN EL PAGO DE TODO O PARTE DE LA PRIMA, REAJUSTES O INTERESES, UNA VEZ EXPIRADO EL PLAZO DE GRACIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DAR POR TERMINADO EL CONTRATO E INFORMAR POR CUALQUIER MEDIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 O EN LAS BASES DE LICITACIÓN, A LA ENTIDAD CREDITICIA Y AL ASEGURADO.

EL TÉRMINO DEL CONTRATO OPERARÁ AL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 30 DÍAS CORRIDOS, CONTADOS DESDE LA FECHA DEL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN, DE ACUERDO A LOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33, A MENOS QUE ANTES DE PRODUCIRSE EL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO SEA PAGADA TODA LA PARTE DE LA PRIMA, REAJUSTES E INTERESES QUE ESTÉN ATRASADOS, INCLUIDOS LOS CORRESPONDIENTES PARA EL CASO DE MORA O SIMPLE RETARDO. SI EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 30 DÍAS RECIÉN SEÑALADO

RECAER EN DÍA SÁBADO, DOMINGO O FESTIVO, SE ENTENDERÁ PRORROGADO PARA EL PRIMER DÍA HÁBIL INMEDIATAMENTE SIGUIENTE, QUE NO SEA SÁBADO.

DICHA TERMINACIÓN NO APLICARÁ EN CASO DE QUE SE PAGUE LA PRIMA ANTES DEL PLAZO SEÑALADO PREVIAMENTE.

LA CIRCUNSTANCIA DE HABER RECIBIDO PAGO DE TODO O PARTE DE LA PRIMA ATRASADA, Y DE SUS REAJUSTES O INTERESES, NO SIGNIFICARÁ QUE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA RENUNCIA A SU DERECHO A PONER NUEVAMENTE EN PRÁCTICA EL MECANISMO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA PACTADA EN ESTA CLÁUSULA, CADA VEZ QUE SE PRODUZCA UN NUEVO ATRASO EN EL PAGO DE TODO O PARTE DE LA PRIMA.

ARTÍCULO 23: REHABILITACIÓN DE LA COBERTURA EN CASO DE TERMINACIÓN POR NO PAGO DE PRIMA O RENUNCIA

PRODUCIDA LA TERMINACIÓN DE LA COBERTURA POR NO PAGO DE PRIMA O DECISIÓN DEL CONTRATANTE O RENUNCIA DE UNO O MÁS ASEGURADOS, PODRÁ EL CONTRATANTE O EL ASEGURADO SOLICITAR POR ESCRITO SU REHABILITACIÓN DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN, MANTENIENDO LAS CONDICIONES ORIGINALES DE LA COBERTURA, SI NO SE HA ALTERADO LA SITUACIÓN ORIGINAL DE LOS RIESGOS.

EL ASEGURADOR, UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD, SE RESERVA EL DERECHO DE EFECTUAR UNA INSPECCIÓN DEL BIEN, SI ASÍ LO CONSIDERA NECESARIO. EN NINGÚN CASO HABRÁ COBERTURA PARA EL PERÍODO QUE MEDIARE ENTRE LA TERMINACIÓN Y LA REHABILITACIÓN, POR LO QUE NO PODRÁ HABER COBRO NI PAGO DE PRIMA POR DICHO LAPSO.

ARTÍCULO 24: DEVOLUCIONES EN FAVOR DEL ASEGURADO

CORRESPONDERÁ AL DEUDOR ASEGURADO CUALQUIER SUMA QUE DEVUELVA O REMBOLSE EL ASEGURADOR POR MEJOR SINIESTRALIDAD, VOLUMEN DE PRIMAS, NÚMERO DE ASEGURADOS U OTRO CONCEPTO ANÁLOGO, EN LA PARTE QUE HUBIERE SIDO DE CARGO DE CADA DEUDOR ASEGURADO.

XIII.- SINIESTRO

ARTÍCULO 25: DENUNCIA DE SINIESTRO Y OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

DENUNCIA TAN PRONTO SEA POSIBLE, UNA VEZ TOMADO CONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DE CUALQUIER HECHO QUE PUEDA CONSTITUIR O CONSTITUYA UN SINIESTRO QUE AFECTA LA MATERIA ASEGURADA POR LA PÓLIZA, EL ASEGURADO, EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE CONTRATANTE, DEBERÁ COMUNICARLO AL ASEGURADOR EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33.

CUANDO SE HUBIERE CONTRATADO MÁS DE UN SEGURO QUE CUBRA LA MISMA MATERIA, INTERÉS Y RIESGO, SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

DEBER DE COLABORACIÓN. EL ASEGURADO DEBE COLABORAR EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PÉRDIDAS. DEBERÁ ENTREGAR TODA LA INFORMACIÓN QUE LE SEA REQUERIDA POR EL ASEGURADOR O EL LIQUIDADOR, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE ÉSTOS PONGAN A SU DISPOSICIÓN, PARA LIQUIDAR EL SINIESTRO TALES COMO ESTADOS DE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR EL SINIESTRO, EL GRADO DE DESTRUCCIÓN DE LA MATERIA ASEGURADA, PLANOS, DIBUJOS, CUANDO LE SEA POSIBLE.

DEBER DE DISMINUIR LAS PÉRDIDAS. EL ASEGURADO DEBERÁ ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA LIMITAR O DISMINUIR LAS PÉRDIDAS, HACIENDO CUANTO LE SEA POSIBLE PARA RESCATAR LA MATERIA ASEGURADA, CUSTODIAR LO QUE QUEDE DESPUÉS DEL SINIESTRO, ESTÉN INTACTOS O DETERIORADOS, ASÍ COMO SUS RESTOS, CUIDANDO QUE NO SE PRODUZCAN NUEVOS DAÑOS, NI SE PIERDA NINGÚN INDICIO DEL SINIESTRO HASTA QUE SE HAGA LA DEBIDA COMPROBACIÓN DE LO OCURRIDO.

PROHIBICIÓN DE ABANDONAR LOS OBJETOS QUE FORMEN PARTE DE LA MATERIA ASEGURADA. EL ASEGURADO NO PUEDE POR SÍ SOLO HACER ABANDONO TOTAL O PARCIAL DE LOS OBJETOS ASEGURADOS. SIN EMBARGO, PAGADO EL SINIESTRO, EL ASEGURADOR PODRÁ HACER VENDER O DISPONER LIBREMENTE DE LOS OBJETOS QUE FORMEN PARTE DE LA MATERIA ASEGURADA QUE PROVENGAN DEL SALVAMENTO, EN CUYO CASO SE ENTENDERÁ HECHA LA DEJACIÓN A FAVOR DEL ASEGURADOR.

ARTÍCULO 26: ACTIVIDADES DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

MIENTRAS NO SE HAYA FIJADO EN FORMA DEFINITIVA EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE FUERE PROCEDENTE, EL ASEGURADOR PODRÁ EJECUTAR LOS ACTOS Y REALIZAR LAS GESTIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

A) INGRESAR EN LOS EDIFICIOS O LOCALES EN QUE OCURRIÓ EL SINIESTRO, PARA DETERMINAR SU CAUSA Y EXTENSIÓN Y TOMAR POSESIÓN MATERIAL DE ELLOS.

B) HACER EXAMINAR, CLASIFICAR, ORDENAR O TRASLADAR A OTROS SITIOS LOS OBJETOS QUE FORMEN PARTE DE LA MATERIA ASEGURADA.

EL EJERCICIO DE ESTAS ACTIVIDADES POR PARTE DE LA ASEGURADORA NO IMPEDIRÁ SU DERECHO PARA RECHAZAR EL SINIESTRO Y LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN ESTA PÓLIZA.

EL CONTRATANTE, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN SU CASO, O CUALQUIERA PERSONA QUE ACTÚE POR CUENTA DE ELLOS, QUE IMPIDA O DIFICULTE AL ASEGURADOR O AL LIQUIDADOR EL EJERCICIO DE ESTAS FACULTADES SERÁ RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS QUE TALES CONDUCTAS HAYAN CAUSADO.

EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL ASEGURADOR CONTEMPLADAS EN ESTA CLÁUSULA NO IMPEDIRÁ AL ASEGURADO EL EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES PARA PERSEGUIR LAS RESPONSABILIDADES POR LOS PERJUICIOS QUE EVENTUALMENTE SE LE PRODUJERAN.

ARTÍCULO 27: LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS CATASTRÓFICOS

EN EL CASO QUE EL SINIESTRO QUE AFECTE A LA MATERIA ASEGURADA CORRESPONDA A UN EVENTO DE CARÁCTER CATASTRÓFICO, SEGÚN LO DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 15 LETRA H), EL ASEGURADOR PODRÁ DESIGNAR PARA SU LIQUIDACIÓN A LIQUIDADORES QUE NO FIGUREN EXPRESAMENTE NOMINADOS EN LA PÓLIZA, EN CASO DE HABERSE PACTADO LA INCLUSIÓN DE ALGUNO.

ARTÍCULO 28: INDEMNIZACIÓN EL ASEGURADOR TENDRÁ, A SU SOLO JUICIO, LA OPCIÓN DE INDEMNIZAR EN DINERO EFECTIVO O DE HACER RECONSTRUIR O REPARAR EL TODO O PARTE DE LOS EDIFICIOS DESTRUIDOS O AVERIADOS. PODRÁ EJERCER TALES DERECHOS CONJUNTAMENTE, SEGÚN SEAN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL SINIESTRO, A MENOS QUE EXISTA OPOSICIÓN DEL ASEGURADO. EL ASEGURADO, CONTRATANTE O BENEFICIARIO NO PODRÁN EXIGIR A LA COMPAÑÍA QUE OPTEN POR ALGUNA DE LAS DOS ALTERNATIVAS.

TAMPOCO SE PODRÁ EXIGIR AL ASEGURADOR QUE LOS EDIFICIOS QUE HAYA MANDADO REPARAR O RECONSTRUIR, NI LOS OBJETOS QUE FORMEN PARTE DE ESOS EDIFICIOS, QUE HAYA HECHO REPARAR O REPONER, SEAN IGUALES A LOS QUE EXISTÍAN ANTES DEL SINIESTRO, Y SE ENTENDERÁN CUMPLIDAS VÁLIDAMENTE SUS OBLIGACIONES AL RESTABLECER, EN LO POSIBLE Y EN FORMA RAZONABLEMENTE EQUIVALENTE, LAS COSAS ASEGURADAS AL VALOR QUE SE HA ASIGNADO AL INTERÉS ASEGURABLE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EN NINGÚN CASO LA COMPAÑÍA ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR POR LA RECONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, REMPLAZO O REPOSICIÓN DE LOS OBJETOS QUE FORMEN PARTE DE LA MATERIA ASEGURADA UNA SUMA SUPERIOR AL MONTO ASEGURADO.

CUANDO LA INDEMNIZACIÓN SEA PAGADA EN DINERO ÉSTA SE PAGARÁ EN EL PLAZO MÁXIMO DE 6 DÍAS SIGUIENTES CONTADO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ESTABLEZCA LA SUMA A INDEMNIZAR, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 27 DEL DECRETO SUPREMO DE HACIENDA N°1.055 DE 2012.

EL ACREEDOR HIPOTECARIO O ENTIDAD CREDITICIA CONTRATANTE DEL PRESENTE SEGURO, SERÁ EL BENEFICIARIO PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, Y TENDRÁ DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR SINIESTRO, HASTA EL MONTO DE SU INTERÉS ASEGURABLE. EN EL REMANENTE, TENDRÁ DERECHO EL ASEGURADO O DEUDOR HIPOTECARIO EN CONFORMIDAD A SU INTERÉS ASEGURABLE.

ARTÍCULO 29: REHABILITACIÓN DEL MONTO ASEGURADO

OCURRIDO UN SINIESTRO, CADA INDEMNIZACIÓN PAGADA POR LA COMPAÑÍA REDUCE EN EL MISMO MONTO LA CANTIDAD ASEGURADA.

ESTA PODRÁ SER REHABILITADA DE LA MANERA QUE SE HUBIESE ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN DEL SEGURO, LA QUE DEBERÁ INCLUIRSE EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

ARTÍCULO 30: RECUPERO EN CASO DE SINIESTRO

SI DESPUÉS DE FIJADA LA INDEMNIZACIÓN Y PAGADO EL SINIESTRO SE OBTUVIERAN RESCATES, RECUPERACIONES O RESARCIMIENTOS, ÉSTOS SERÁN DE LA ASEGURADORA.

ARTÍCULO 31: SUBROGACIÓN

SE APLICARÁ LO SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 534 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

XIV.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO**ARTÍCULO 32: TERMINACIÓN DEL SEGURO**

TÉRMINO DE LA PÓLIZA. LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA, Y SUS CLÁUSULAS ADICIONALES SI LAS HUBIERE, TERMINARÁ POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL CONTRATO.

TERMINO ANTICIPADO DE LA PÓLIZA. LA COBERTURA DE ESTA PÓLIZA, Y SUS CLÁUSULAS ADICIONALES SI LAS HUBIERE, TERMINARÁN ANTICIPADAMENTE PARA UN ASEGURADO EN PARTICULAR CUANDO:

1. EL ASEGURADO DEJE DE SER DEUDOR ASEGURADO DEL ACREEDOR HIPOTECARIO,
2. POR NO PAGO DE LA PRIMA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES.
3. POR TRANSFERENCIA DE LA MATERIA ASEGURADA O CAMBIO DEL INTERÉS ASEGURABLE DEL ASEGURADO, PARA UN ASEGURADO EN PARTICULAR, DE ACUERDO A LO SEÑALADO Y AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
4. CUANDO EL ASEGURADO HUBIERE OMITIDO O FALSEADO INFORMACIÓN SUSTANCIAL Y RELEVANTE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTA PÓLIZA.
5. EN CASO DE QUE LA MONEDA DE LA PÓLIZA DEJARE DE EXISTIR Y EL CONTRATANTE NO ACEPTARE LA NUEVA UNIDAD PROPUESTA POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 SIGUIENTE.

6. CUANDO EL DEUDOR ASEGURADO QUE PRESENTE UNA PÓLIZA CONTRATADA EN FORMA DIRECTA E INDIVIDUAL QUE SE AJUSTE A LOS MODELOS DE PÓLIZA ASOCIADOS A CRÉDITOS HIPOTECARIOS DEL ARTÍCULO 40 DEL D.F.L. N° 251 DE 1931, DEPOSITADOS EN LA CMF, Y QUE SEA ACEPTADA POR LA ENTIDAD CREDITICIA. EN ESTE CASO EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A LA PRIMA HASTA LA FECHA EN QUE SE INICIE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA INDIVIDUAL, FECHA HASTA LA CUAL DEBERÁ MANTENER CUBIERTO EL RIESGO ASEGURADO.

EN CASO DE TÉRMINO ANTICIPADO DEL SEGURO, POR ALGUNA DE LAS RAZONES ANTES INDICADAS, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA HARÁ DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA PAGADA NO DEVENGADA AL ASEGURADO. EN CASO DE QUIEBRA DEL ASEGURADOR, EL ASEGURADO PODRÁ EXIGIR ALTERNATIVAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA O QUE EL CONCURSO LE AFIANCE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL FALLIDO.

LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO POR ALGUNA DE ESTAS CAUSAS SEÑALADAS EN LOS PUNTOS 1 AL 6 ANTERIORES, SE PRODUCIRÁ A LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADO DESDE LA FECHA DE ENVÍO DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN.

A SU TURNO, EL ASEGURADO PODRÁ PONER TÉRMINO ANTICIPADO AL CONTRATO, SALVO LAS EXCEPCIONES LEGALES, COMUNICÁNDOLO AL ASEGURADOR O A TRAVÉS DEL TOMADOR EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33.

XV.- COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**ARTÍCULO 33: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES**

CUALQUIER COMUNICACIÓN, DECLARACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE DEBA EFECTUAR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA AL CONTRATANTE O EL ASEGURADO CON MOTIVO DE ESTA PÓLIZA, DEBERÁ EFECTUARSE A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SALVO QUE ÉSTE NO DISPUSIERE DE CORREO ELECTRÓNICO O SE OPUSIERE A ESA FORMA DE NOTIFICACIÓN. LA FORMA DE NOTIFICACIÓN, COMO LA POSIBILIDAD DE Oponerse a la comunicación vía correo electrónico, DEBERÁ SER COMUNICADA POR CUALQUIER MEDIO QUE GARANTICE SU DEBIDO Y EFECTIVO CONOCIMIENTO POR EL ASEGURADO, O ESTIPULADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA. EN CASO DE OPOSICIÓN, DE DESCONOCERSE SU CORREO ELECTRÓNICO O DE RECIBIR UNA CONSTANCIA DE QUE DICHO CORREO NO FUE ENVIADO O RECIBIDO EXITOSAMENTE, LAS COMUNICACIONES DEBERÁN EFECTUARSE MEDIANTE EL ENVÍO DE CARTA CERTIFICADA DIRIGIDA AL DOMICILIO SEÑALADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA O EN LA SOLICITUD DE SEGURO RESPECTIVA.

LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS VÍA CORREO ELECTRÓNICO SE ENTENDERÁN REALIZADAS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE HABERSE ENVIADO ÉSTAS, EN TANTO QUE LAS NOTIFICACIONES HECHAS POR CARTA CERTIFICADA SE ENTENDERÁN REALIZADAS AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL INGRESO A CORREO DE LA CARTA, SEGÚN EL TIMBRE QUE CONSTE EN EL SOBRE RESPECTIVO.

LA ASEGURADORA DEBERÁ FACILITAR MECANISMOS PARA QUE SE LE REALICEN LAS COMUNICACIONES, PARTICULARMENTE A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, SITIOS WEB, CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA U OTROS ANÁLOGOS, DEBIENDO SIEMPRE OTORGAR AL ASEGURADO O DENUNCIANTE UN COMPROBANTE DE RECEPCIÓN AL MOMENTO DE EFECTUARSE, TALES COMO COPIA TIMBRADA DE AQUELLOS, SU INDIVIDUALIZACIÓN MEDIANTE CÓDIGOS DE VERIFICACIÓN, U OTROS. ESTOS MECANISMOS SERÁN INDIVIDUALIZADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA PÓLIZA O EN LA SOLICITUD DE SEGURO RESPECTIVA.

XVI.- CLÁUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 34: VIGENCIA DE LA PÓLIZA

LA DURACIÓN DE ESTA PÓLIZA SERÁ EL PLAZO SEÑALADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN, NO DEBIENDO SER INFERIOR A 12 MESES DE VIGENCIA NI SUPERIOR A 24 MESES.

EN EL CASO QUE AL TÉRMINO DEL CONTRATO COLECTIVO NO SE HUBIESE INICIADO LA COBERTURA DEL CONTRATO SIGUIENTE, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DEBERÁ DAR CONTINUIDAD DE COBERTURA POR UN PLAZO MÁXIMO DE 60 DÍAS, MANTENIÉNDOSE LAS CONDICIONES PACTADAS.

ARTÍCULO 35: MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

EL MONTO ASEGURADO, LA PRIMA Y DEMÁS VALORES DE ESTE CONTRATO SE EXPRESARÁN EN CUALQUIER MONEDA O UNIDAD REAJUSTABLE AUTORIZADA POR LA CMF, SEGÚN SE ESTABLEZCA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EL VALOR DE LA MONEDA O UNIDAD REAJUSTABLE SEÑALADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE SE CONSIDERARÁ PARA EL PAGO DE PRIMA Y BENEFICIOS, SERÁ EL VIGENTE AL MOMENTO DE SU PAGO EFECTIVO. LA MISMA REGLA SERÁ APLICABLE A LA DEVOLUCIÓN DE PRIMA, CUANDO CORRESPONDIERE.

SI LA MONEDA O UNIDAD REAJUSTABLE ESTIPULADA DEJARE DE EXISTIR, SE APLICARÁ EN SU LUGAR AQUELLA QUE OFICIALMENTE LA REMPLACE, A MENOS QUE EL CONTRATANTE NO ACEPTARE LA NUEVA UNIDAD Y LO COMUNICARE ASÍ A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN QUE ÉSTA LE HICIERE SOBRE EL CAMBIO DE UNIDAD, EN CUYO CASO SE PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO. EL ASEGURADOR INFORMARÁ AL ASEGURADO EL CAMBIO DE LA MONEDA DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU OCURRENCIA.

ARTÍCULO 36: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CUALQUIER DIFICULTAD QUE SE SUSCITE ENTRE EL ASEGURADO, EL CONTRATANTE O EL BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, Y EL ASEGURADOR, SE REGIRÁ POR LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 543 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. NO OBSTANTE, LO ANTERIOR, EL ASEGURADO, EL CONTRATANTE O BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, PODRÁ, POR SÍ SOLO Y EN CUALQUIER MOMENTO, SOMETER AL ARBITRAJE DE LA CMF LAS DIFICULTADES QUE SE SUSCITEN CON LA COMPAÑÍA CUANDO EL MONTO DE LOS DAÑOS RECLAMADOS NO SEA SUPERIOR A 120 UNIDADES DE FOMENTO, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LETRA I) DEL ARTÍCULO 3º DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 251, DE HACIENDA, DE 1931

ARTÍCULO 37: DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LAS PARTES SEÑALAN COMO DOMICILIO ESPECIAL EL QUE SE MENCIONA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR AERONAVES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130082

1. COBERTURA; EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, OCASIONADOS DIRECTAMENTE POR LA CAÍDA O CHOQUE DE AERONAVES O POR LOS OBJETOS NO EXPLOSIVOS CAÍDOS DESDE ELLAS, SIEMPRE QUE AQUÉLLAS NO SE ENCUENTREN, EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO, DESARROLLANDO HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA O PARTICIPANDO EN GUERRA CIVIL.
2. DEDUCIBLE; EN CASO DE SINIESTRO SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE CARGO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO, CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA FIJADA PARA EL INMUEBLE ASEGURADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.
3. EXCLUSIONES; LA PRESENTE CLÁUSULA ADICIONAL NO CUBRE LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR VEHICULOS MOTORIZADOS

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130076

1. COBERTURA: EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR LA ACCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, O LA CAÍDA DE SUS PARTES O PIEZAS, O DE SU CARGA.

2. EXCLUSIONES: SE EXCLUYEN DE LA PRESENTE COBERTURA ADICIONAL LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHÍCULOS, SUS PARTES, PIEZAS O CARGAS, CUANDO SEAN DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O CUANDO SEAN OPERADOS O ESTÉN BAJO SU CONTROL O EL DE SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES. ADEMÁS, NO CUBRE LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PRODUCTO DEL SINIESTRO CUBIERTO. SE ENTIENDE POR "\\\"DEPENDIENTE\\\" A UNA PERSONA QUE SIRVE A OTRA BAJO UN VÍNCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR ROTURAS DE CAÑERIAS O POR DESBORDAMIENTO DE ESTANQUES MATRICES

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130077

1. COBERTURA: EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR LA ACCIÓN DIRECTA E INMEDIATA DEL AGUA PROVENIENTE DE ROTURA DE CAÑERÍAS, DESAGÜES O DESBORDAMIENTOS DE ESTANQUES MATRICES, TODOS DEL EDIFICIO DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES ASEGURADOS.

2. EXCLUSIONES: ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS QUE TUVIERAN SU ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE: A) DESBORDAMIENTO O ROTURA DE CANALES O BAJADAS DE AGUAS LLUVIAS; B) DESBORDAMIENTO O ROTURA DE LAVATORIOS, BAÑOS, LAVAPLATOS, U OTROS ARTEFACTOS SIMILARES, EXISTENTES EN EL EDIFICIO DONDE SE ENCUENTREN LOS BIENES ASEGURADOS. C) LOS DAÑOS QUE LA ROTURA O EL DESBORDAMIENTO PUDIERAN PRODUCIR EN LAS CAÑERÍAS O ESTANQUES MISMOS DEL EDIFICIO. D) DESCARGA O FILTRACIÓN DE SISTEMAS DE SPRINKLERS O ROCIADORES. TAMPOCO CUBRE EL EDIFICIO DAÑADO O QUE CONTIENE LOS BIENES DAÑADOS, CUANDO HUBIERA ESTADO DESOCUPADO POR UN PERÍODO SUPERIOR LOS 30 DÍAS CONSECUTIVOS, ANTES DE DETECTARSE LA PÉRDIDA. LA PRESENTE CLÁUSULA ADICIONAL NO CUBRE LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3. DEDUCIBLE: EN CASO DE SINIESTRO SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE CARGO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO, CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA FIJADA PARA EL INMUEBLE ASEGURADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES POR INCENDIO Y EXPLOSIÓN A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA, DESORDEN POPULAR O ACTOS TERRORISTAS

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130079

1. COBERTURA: NO OBSTANTE, LO ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, Y EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR INCENDIO O EXPLOSIÓN DIRECTAMENTE CAUSADOS POR: A. PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN HUELGA LEGAL O ILEGAL, O RESISTIENDO UN LOCK OUT. B. PERSONAS QUE PARTICIPEN EN DESÓRDENES POPULARES, ATENTADOS O EN OTROS HECHOS QUE LA LEY CALIFICA COMO DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO. C. ACTOS QUE LA LEY CALIFICA COMO CONDUCTAS O DELITOS DE TERRORISMO. D. ACTOS MALICIOSOS COMETIDOS POR UN TERCERO, ENTENDIENDO POR ESTOS LAS ACCIONES INTENCIONALMENTE REALIZADAS PARA PROVOCAR LA EXPLOSIÓN, CUALQUIERA SEA SU MOTIVACIÓN. E. ACTOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA REALIZADOS PARA IMPEDIR, REPRIMIR O AMINORAR LAS ACCIONES DESCRITAS EN LAS LETRAS PRECEDENTES.

2. EXCLUSIONES: ESTE ADICIONAL NO CUBRE LOS DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR INCENDIO O EXPLOSIÓN PROVENIENTES DE LOS ACONTECIMIENTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 1 PRECEDENTE, CUANDO TALES ACONTECIMIENTOS TUVIERAN SU ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE: A. GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA. B. GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, SUBLEVACIÓN, O REBELIÓN. ADEMÁS, LA PRESENTE CLÁUSULA ADICIONAL NO CUBRE LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3. DEDUCIBLE: EN CASO DE SINIESTRO SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE, ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, DE CARGO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO, CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA FIJADA PARA EL INMUEBLE ASEGURADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DIRECTA DE HUELGA O DESORDEN POPULAR

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120131492

1. CONTRATACION CONJUNTA: ESTA COBERTURA ES UNA EXTENSIÓN DE LA CLÁUSULA ADICIONAL DEPOSITADA BAJO EL CÓDIGO CAD120130079 Y POR CONSIGUIENTE DEBE CONTRATARSE CONJUNTAMENTE CON ELLA.

2. COBERTURA: EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, DIRECTAMENTE CAUSADOS POR: A. PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN HUELGA LEGAL O ILEGAL, O RESISTIENDO UN LOCK OUT. B. PERSONAS QUE PARTICIPEN EN DESÓRDENES POPULARES. C. ACTOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA REALIZADOS PARA IMPEDIR, REPRIMIR O AMINORAR LAS ACCIONES DESCRITAS EN LAS LETRAS PRECEDENTES.

3. EXCLUSIONES: ESTE ADICIONAL NO CUBRE:

A. LOS DAÑOS MATERIALES PROVENIENTES DE LOS ACONTECIMIENTOS DESCRITOS EN EL N° 2 PRECEDENTE CUANDO TALES ACONTECIMIENTOS TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN O HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

B. LOS DAÑOS PROVENIENTES DE ACTOS QUE LA LEY CALIFICA COMO CONDUCTAS O DELITOS DE TERRORISMO.

C. EL DAÑO MATERIAL DERIVADO DE LA PROPAGANDA, PINTURA O RAYADOS DE LOS BIENES ASEGURADOS, NI LOS GASTOS INCURRIDOS PARA EFECTUAR LA LIMPIEZA DE LOS MISMOS;

D. LOS DAÑOS ORIGINADOS POR O CONSISTENTES EN HURTO, ROBO O SAQUEO.

E. LAS PÉRDIDAS RESULTANTES DE CESACIÓN, INTERRUPCIÓN O RETRASO, SEA TOTAL O PARCIAL, DEL TRABAJO O DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO U OPERACIÓN COMERCIAL O INDUSTRIAL.

F. LOS DAÑOS TEMPORALES O PERMANENTES DE LOS BIENES ASEGURADOS CON MOTIVO DE LA CONFISCACIÓN, REQUISICIÓN, RETENCIÓN U OCUPACIÓN, LEGALES O ILEGALES, DE DICHOS BIENES O DE LAS COSAS QUE CONTENGAN, DISPUESTAS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA, QUE NO SEAN PRODUCTO DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN HUELGA LEGAL O ILEGAL, O RESISTIENDO UN LOCK OUT, O QUE PARTICIPEN EN DESÓRDENES POPULARES

G. LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE RESULTANTE DEL SINIESTRO CUBIERTO

4. DEDUCIBLE: EN CASO DE SINIESTRO SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE CARGO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO, CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA FIJADA PARA EL INMUEBLE ASEGURADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA ADICIONAL DE INCENDIO A CONSECUENCIA DE SISMO

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130254

1. COBERTURA: EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE ADICIONAL SE EXTIENDE A CUBRIR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS FÍSICOS DERIVADOS DE:

A) INCENDIOS, CUALQUIERA QUE FUERA SU CAUSA U ORIGEN, QUE SE PRODUJERAN DURANTE O INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SISMOS QUE TENGAN UNA INTENSIDAD PROMEDIO DE GRADO 6 O SUPERIOR EN EL RADIO URBANO DE LA COMUNA DONDE ESTÉ SITUADO EL BIEN ASEGURADO, O EN LA LOCALIDAD RESPECTIVA SI ESTUVIERA SITUADA FUERA DE DICHO RADIO.

SE ENTENDERÁ QUE OCURREN INMEDIATAMENTE LOS INCENDIOS QUE SE PRODUZCAN DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES AL SISMO.

B) INCENDIOS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN CONSECUENCIA DE SISMOS DE UNA INTENSIDAD INFERIOR AL GRADO 6 RECIÉN SEÑALADO.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE ADICIONAL SE ENTIENDE QUE LOS GRADOS DE INTENSIDAD ESTÁN REFERIDOS A LA ESCALA MODIFICADA DE MERCALLI Y QUE PARA DETERMINAR LAS RESPECTIVAS INTENSIDADES SE ESTARÁ A LO QUE SEÑALE EL SERVICIO DE SISMOLOGÍA DEL DEPARTAMENTO DE GEOLOGÍA Y GEOFÍSICA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE O EL ORGANISMO QUE LO REEMPLACE O HAGA SUS VECES.

2. EXCLUSIONES: SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTA COBERTURA LAS CONSTRUCCIONES HECHAS DE ADOBES Y SUS CONTENIDOS.

CLAUSULA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR RIESGO DE LA NATURALEZA

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130071

1. COBERTURA: EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS INCENDIOS Y DAÑOS MATERIALES QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INMEDIATA DE ERUPCIÓN VOLCÁNICA, SALIDA DE MAR, INUNDACIÓN, HURACÁN, CICLÓN, AVALANCHAS, ALUVIÓN O DESLIZAMIENTO PRODUCIDAS O DESENCADENADAS POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA A EXCEPCIÓN DE SISMO, O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA O PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA, A EXCEPCIÓN DE RAYO.
2. EXCLUSIONES: SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUEDA EXCLUIDO DE ESTA COBERTURA LOS INCENDIOS Y DAÑOS MATERIALES QUE SON CONSECUENCIA DE SALIDA DE MAR A CAUSA DE SISMO, Y LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
3. DEFINICIONES: AVALANCHA ES EL DERRUMBAMIENTO DE UNA GRAN MASA DE NIEVE, O ROCAS O TIERRA DESDE LOS MONTES CERCANOS; ALUVIÓN ES LA AVENIDA FUERTE DE AGUA QUE SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DE LA SATURACIÓN Y DESBORDAMIENTO DE SUS CAUCES NATURALES O ARTIFICIALES; Y DESLIZAMIENTO ES LA CAÍDA DE TIERRA O ROCAS DESDE UNA PENDIENTE.
4. DEDUCIBLE: EN CASO DE SINIESTRO SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE CARGO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO, CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA FIJADA PARA EL INMUEBLE ASEGURADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSIÓN

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130078

1. COBERTURA: EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EXPLOSIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, SEA O NO SEGUIDA DE INCENDIO. SE ENTENDERÁ POR EXPLOSIÓN EL AUMENTO SÚBITO DE LA PRESIÓN DE GASES, VAPORES O POLVOS EXISTENTES AL INTERIOR DE UN CONTINENTE, QUE OCASIONA LA RUPTURA DEL ELEMENTO CONTENEDOR IGUALÁNDOSE EN FORMA CUASI INSTANTÁNEA LAS PRESIONES INTERNA Y EXTERNA.

2. EXCLUSIONES: EL PRESENTE ADICIONAL NO CUBRIRÁ LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS A LOS BIENES ASEGURADOS POR EXPLOSIÓN QUE SEA CONSECUENCIA DE ACTOS MALICIOSOS COMO TAMPOCO LAS PÉRDIDAS Y DAÑOS QUE TUVIERAN POR ORIGEN O SEAN CONSECUENCIA DE:

A) ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, INUNDACIÓN, HURACÁN, CICLÓN O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA O PERTURBACIÓN ATMOSFÉRICA, A EXCEPCIÓN DE RAYO.

B) GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN O HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

C) HUELGA LEGAL O ILEGAL O DE LOCK OUT; Y DE ATENTADOS, DESÓRDENES POPULARES O DE OTROS HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

D) HECHOS QUE LA LEY CALIFICA COMO CONDUCTAS O DELITOS DE TERRORISMO. ADEMÁS, LA PRESENTE CLÁUSULA ADICIONAL NO CUBRE LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE RESULTANTE DEL SINIESTRO CUBIERTO.

CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑO ELECTRICO

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130075

1. COBERTURA: EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR TODA PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O DAÑO FÍSICO QUE SUFRAN LAS INSTALACIONES DEL INMUEBLE ASEGURADO RELACIONADAS CON LA ELECTRICIDAD, DEBIDO AL DAÑO ELÉCTRICO.

2. DEFINICIONES: SE ENTIENDE POR INSTALACIONES DEL INMUEBLE ASEGURADO RELACIONADAS CON LA ELECTRICIDAD A LOS TABLEROS ELÉCTRICOS DE DISTRIBUCIÓN Y RECEPCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TENDIDOS ELÉCTRICOS Y SIMILARES, EXCLUYÉNDOSE TODO TIPO DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y ARTEFACTOS. PARA ESTOS EFECTOS, SE ENTIENDE POR DAÑO ELÉCTRICO AQUEL CAUSADO POR FENÓMENOS ASOCIADOS A LA ENERGÍA MISMA O POTENCIA ELÉCTRICA, O CAMPOS MAGNÉTICOS, CUYO ORIGEN SEA SÚBITO, ACCIDENTAL Y FORTUITO; QUEDAN CUBIERTOS, ENTRE OTROS, ARCOS, CORTOCIRCUITOS, FALLA DE AISLACIÓN, INDUCCIÓN, SOBRE TENSIÓN, ACCIÓN DE ELECTRICIDAD ESTÁTICA Y CUALQUIER OTRO SIMILAR.

3. EXCLUSIONES LA PRESENTE CLÁUSULA ADICIONAL NO CUBRE LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CLAUSULA ADICIONAL DE COLAPSO DE EDIFICIO

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130074

1. COBERTURA. EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES ASEGURADOS, CAUSADOS POR EL COLAPSO TOTAL O PARCIAL DEL EDIFICIO. PARA EFECTOS DE ESTA CLÁUSULA ADICIONAL, SE ENTIENDE POR COLAPSO, EL HUNDIMIENTO O DESPLOME OCASIONADO O PRODUCIDO POR FALLA Y DEBILITAMIENTO DE SUS SISTEMAS DE APOYO O SUSTENTACIÓN, A CAUSA DE EXCAVACIONES, HUNDIMIENTO Y DERRUMBE DE TERRENOS. ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE OPERE LA COBERTURA DE LA PRESENTE CLÁUSULA, QUE EL COLAPSO DEL EDIFICIO ASEGURADO SE PRODUZCA POR CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS, AJENAS A LA NATURALEZA Y ESTRUCTURA DEL EDIFICIO, Y QUE DICHAS CAUSAS EXTERNAS NO ESTÉN EXCLUIDAS POR LA COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE LA QUE LA PRESENTE CLÁUSULA CONSTITUYE UN ADICIONAL.

2. EXCLUSIONES. QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA LOS SIGUIENTES DAÑOS O PÉRDIDAS.

A) LOS QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE TERREMOTO, FUEGO SUBTERRÁNEO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, EXPLOSIÓN Y EROSIÓN DE LA COSTA;

B) LOS QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, SEA QUE HAYA HABIDO O NO DECLARACIÓN DE GUERRA, GUERRA CIVIL, INSURRECCIÓN, SUBLEVACIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTÍN O HECHOS QUE LAS LEYES CALIFICAN COMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

C) LOS QUE RESULTEN O PROVENGAN RADIOACTIVIDAD, POR CUALQUIER COMBUSTIBLE NUCLEAR O CUALQUIER DESPERDICIO NUCLEAR RESULTANTE DE LA COMBUSTIÓN NUCLEAR Y LOS QUE DERIVEN DE LAS PROPIEDADES RADIOACTIVAS, TÓXICAS O EXPLOSIVAS, DE CUALQUIER COMPONENTE O MEZCLA NUCLEAR;

D) LOS QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE LA ESTRATIFICACIÓN O CONSOLIDACIÓN DEL TERRENO EN QUE SE HAYAN EFECTUADO LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DEL NÚMERO DE AÑOS ESPECIFICADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES CONTADOS DESDE QUE SE HUBIERE DADO FIN A DICHA CONSTRUCCIÓN.

E) LOS QUE TUVIERAN POR ORIGEN O FUERAN UNA CONSECUENCIA DE UN MAL DISEÑO DEL EDIFICIO O DEL EMPLEO DE MATERIALES INADECUADOS O EN MAL ESTADO DURANTE SU CONSTRUCCIÓN.

F) LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

**CLAUSULA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR CHOQUE O COLISION CON
OBJETOS FIJOS O FLOTANTES, INCLUYENDO NAVES**

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130073

1. COBERTURA EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS DAÑOS MATERIALES AL OBJETO ASEGURADO EN UN RÍO, LAGUNA O MAR, O EN SUS RIBERAS, OCASIONADOS POR CHOQUE O COLISIÓN DEBIDO AL DESPLAZAMIENTO DE OBJETOS FIJOS O FLOTANTES, INCLUYENDO NAVES.
2. DEFINICIONES PARA ESTOS EFECTOS, SE ENTENDERÁ POR CHOQUE O COLISIÓN TODAS LAS OCURRENCIAS ACCIDENTALES EN UN RÍO, LAGUNA O MAR, O EN SUS RIBERAS DERIVADAS DE LAS FUERZAS DE LOS ELEMENTOS DE LA NATURALEZA O RAZONES DE FUERZA MAYOR. SE ENTIENDE POR "\\OBJETO FIJO\\" A AQUEL OBJETO QUE SE ENCUENTRA EMPLAZADO EN UN RÍO, LAGUNA O MAR, O EN SUS RIBERAS, Y SE ENCUENTRA ASENTADO EN LA TIERRA, O SOBRE EL AGUA, PERO FIJO RESPECTO A LA TIERRA, COMO ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE UNA BOYA O UN MUELLE FLOTANTE.
3. EXCLUSIONES LA PRESENTE CLÁUSULA ADICIONAL NO CUBRE LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CLAUSULA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SISMO

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130598

1. COBERTURA: EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS INCENDIOS Y DAÑOS MATERIALES EXCLUIDOS POR LA LETRA A) Y H) DEL ARTÍCULO 14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA, QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS.

2. EXCLUSIONES: SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA:

A. LOS DAÑOS QUE SUFRAN TODA CLASE DE FRESCOS O MURALES, QUE ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS ASEGURADOS POR ESTE ADICIONAL.

B. LAS CONSTRUCCIONES HECHAS DE ADOBE Y SUS CONTENIDOS.

C. LA COBERTURA DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES QUE SON CONSECUENCIA DE SALIDA DE MAR A CAUSA DE SISMO.

D. LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3. DEDUCIBLE: EN CASO DE SINIESTRO SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE CARGO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO, CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA FIJADA PARA EL INMUEBLE ASEGURADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

**CLAUSULA ADICIONAL DE INCENDIO Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SALIDA DE MAR
ORIGINADA POR SISMO**

INCORPORADA AL DEPÓSITO DE PÓLIZAS BAJO EL CÓDIGO CAD120130070

1. COBERTURA: EN CONSIDERACIÓN AL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL CORRESPONDIENTE, EL PRESENTE SEGURO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS INCENDIOS Y DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR SALIDA DE MAR QUE HAYA TENIDO SU ORIGEN EN UN SISMO.

2. EXCLUSIONES: SALVO ESTIPULACIÓN EXPRESA QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA: A. LOS DAÑOS QUE SUFRAN TODA CLASE DE FRESCOS O MURALES, QUE ESTÉN PINTADOS O FORMEN PARTE DE LOS EDIFICIOS ASEGURADOS POR ESTE ADICIONAL. B. LAS CONSTRUCCIONES HECHAS DE ADOBE Y SUS CONTENIDOS. C. LAS DEMOLICIONES QUE SEAN NECESARIAS U ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3. DEDUCIBLE: EN CASO DE SINIESTRO SE APLICARÁ UN DEDUCIBLE DE CARGO EXCLUSIVO DEL ASEGURADO, CORRESPONDIENTE AL PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA FIJADA PARA EL INMUEBLE ASEGURADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

ANEXO 1**INFORMACIÓN SOBRE PRESENTACIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMOS**

EN VIRTUD DE LA CIRCULAR N° 2131 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, CORREDORES DE SEGUROS Y LIQUIDADORES DE SINIESTROS, DEBERÁN RECIBIR, REGISTRAR Y RESPONDER TODAS LAS PRESENTACIONES, CONSULTAS O RECLAMOS QUE SE LES PRESENTEN DIRECTAMENTE POR EL CONTRATANTE, ASEGURADO, BENEFICIARIOS O LEGÍTIMOS INTERESADOS O SUS MANDATARIOS.

LAS PRESENTACIONES PUEDEN SER EFECTUADAS EN TODAS LAS OFICINAS DE LAS ENTIDADES EN QUE SE ATIENDA PÚBLICO, PRESENCIALMENTE, POR CORREO POSTAL, MEDIOS ELECTRÓNICOS, O TELEFÓNICAMENTE, SIN FORMALIDADES, EN EL HORARIO NORMAL DE ATENCIÓN.

RECIBIDA UNA PRESENTACIÓN, CONSULTA O RECLAMO, ÉSTA DEBERÁ SER RESPONDIDA EN EL PLAZO MÁS BREVE POSIBLE, EL QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 20 DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE SU RECEPCIÓN.

EL INTERESADO, EN CASO DE DISCONFORMIDAD RESPECTO DE LO INFORMADO, O BIEN CUANDO EXISTA DEMORA INJUSTIFICADA DE LA RESPUESTA, PODRÁ RECURRIR A LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, ÁREA DE PROTECCIÓN AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO, CUYAS OFICINAS SE ENCUENTRAN UBICADAS EN AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N° 1449, PISO 1°, SANTIAGO, O A TRAVÉS DEL SITIO WEB WWW.CMFCHILE.CL.

ANEXO 2**(CIRCULAR N° 2106 COMISIÓN DEL MERCADO FINANCIERO)
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS****1) OBJETO DE LA LIQUIDACIÓN**

LA LIQUIDACIÓN TIENE POR FIN ESTABLECER LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO, DETERMINAR SI EL SINIESTRO ESTÁ CUBIERTO EN LA PÓLIZA CONTRATADA EN UNA COMPAÑÍA DE SEGUROS DETERMINADA, Y CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR.

EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN ESTÁ SOMETIDO A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCEDIMENTAL, DE OBJETIVIDAD Y CARÁCTER TÉCNICO Y DE TRANSPARENCIA Y ACCESO.

2) FORMA DE EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN

LA LIQUIDACIÓN PUEDE EFECTUARLA DIRECTAMENTE LA COMPAÑÍA O ENCOMENDARLA A UN LIQUIDADOR DE SEGUROS.

LA DECISIÓN DEBE COMUNICARSE AL ASEGURADO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA DENUNCIA DEL SINIESTRO.

3) DERECHO DE OPOSICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DIRECTA

EN CASO DE LIQUIDACIÓN DIRECTA POR LA COMPAÑÍA, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO PUEDE Oponerse a ella, solicitándole por escrito que designe un liquidador de seguros, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la comunicación de la compañía. La compañía deberá designar al liquidador en el plazo de dos días hábiles contados desde dicha oposición.

4) INFORMACIÓN AL ASEGURADO DE GESTIONES A REALIZAR Y PETICIÓN DE ANTECEDENTES

EL LIQUIDADOR O LA COMPAÑÍA DEBERÁ INFORMAR AL ASEGURADO, POR ESCRITO, EN FORMA SUFICIENTE Y OPORTUNA, AL CORREO ELECTRÓNICO (INFORMADO EN LA DENUNCIA DEL SINIESTRO) O POR CARTA CERTIFICADA (AL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DENUNCIA DE SINIESTRO), DE LAS GESTIONES QUE LE CORRESPONDE REALIZAR, SOLICITANDO DE UNA SOLA VEZ, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN, TODOS LOS ANTECEDENTES QUE REQUIERE PARA LIQUIDAR EL SINIESTRO.

5) PRE-INFORME DE LIQUIDACIÓN

EN AQUELLOS SINIESTROS EN QUE SURGIEREN PROBLEMAS Y DIFERENCIAS DE CRITERIOS SOBRE SUS CAUSAS, EVALUACIÓN DEL RIESGO O EXTENSIÓN DE LA COBERTURA, PODRÁ EL LIQUIDADOR, ACTUANDO DE OFICIO O A PETICIÓN DEL ASEGURADO, EMITIR UN PRE-INFORME DE LIQUIDACIÓN SOBRE LA COBERTURA DEL SINIESTRO Y EL MONTO DE LOS DAÑOS PRODUCIDOS, EL QUE DEBERÁ PONERSE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERESADOS. EL ASEGURADO O LA COMPAÑÍA PODRÁN HACER OBSERVACIONES POR ESCRITO AL PRE-INFORME DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DESDE SU CONOCIMIENTO.

6) PLAZO DE LIQUIDACIÓN

DENTRO DEL MÁS BREVE PLAZO, NO PUDIENDO EXCEDER DE 45 DÍAS CORRIDOS DESDE FECHA DENUNCIO, A EXCEPCIÓN DE;

A) SINIESTROS QUE CORRESPONDAN A SEGUROS INDIVIDUALES SOBRE RIESGOS DEL PRIMER GRUPO CUYA PRIMA ANUAL SEA SUPERIOR A 100 UF: 90 DÍAS CORRIDOS DESDE FECHA DENUNCIO;

B) SINIESTROS MARÍTIMOS QUE AFECTEN A LOS CASCOS O EN CASO DE AVERÍA GRUESA: 180 DÍAS CORRIDOS DESDE FECHA DENUNCIO;

7) PRÓRROGA DEL PLAZO DE LIQUIDACIÓN

LOS PLAZOS ANTES SEÑALADOS PODRÁN, EXCEPCIONALMENTE SIEMPRE QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO AMERITEN, PRORROGARSE, SUCESIVAMENTE POR IGUALES PERÍODOS, INFORMANDO LOS MOTIVOS QUE LA FUNDAMENTEN E INDICANDO LAS GESTIONES CONCRETAS Y ESPECÍFICAS QUE SE REALIZARÁN, LO QUE DEBERÁ COMUNICARSE AL ASEGURADO Y A LA CMF, PUDIENDO ESTA ÚLTIMA DEJAR SIN EFECTO LA AMPLIACIÓN, EN CASOS CALIFICADOS, Y FIJAR UN PLAZO PARA ENTREGA DEL INFORME DE LIQUIDACIÓN. NO PODRÁ SER MOTIVO DE PRÓRROGA LA SOLICITUD DE NUEVOS ANTECEDENTES CUYO REQUERIMIENTO PUDO PREVERSE CON ANTERIORIDAD, SALVO QUE SE INDIQUEN LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN LA FALTA DE REQUERIMIENTO, NI PODRÁN PRORROGARSE LOS SINIESTROS EN QUE NO HAYA EXISTIDO GESTIÓN ALGUNA DEL LIQUIDADOR, REGISTRADO O DIRECTO.

8) INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN

EL INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN DEBERÁ REMITIRSE AL ASEGURADO Y SIMULTÁNEAMENTE AL ASEGURADOR, CUANDO CORRESPONDA, Y DEBERÁ CONTENER NECESARIAMENTE LA TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA DE LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DEL REGLAMENTO DE AUXILIARES DEL COMERCIO DE SEGUROS (D.S. DE HACIENDA N° 1.055, DE 2012, DIARIO OFICIAL DE 29 DE DICIEMBRE DE 2012),

9) IMPUGNACIÓN INFORME DE LIQUIDACIÓN

RECIBIDO EL INFORME DE LIQUIDACIÓN, LA COMPAÑÍA Y EL ASEGURADO DISPONDRÁN DE UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES PARA IMPUGNARLA. EN CASO DE LIQUIDACIÓN DIRECTA POR LA COMPAÑÍA, ESTE DERECHO SÓLO LO TENDRÁ EL ASEGURADO.

IMPUGNADO EL INFORME, EL LIQUIDADOR O LA COMPAÑÍA DISPONDRÁ DE UN PLAZO DE 6 DÍAS HÁBILES PARA RESPONDER LA IMPUGNACIÓN.

ANEXO 3

VIGENCIA DE PÓLIZA Y TÉRMINO ANTICIPADO

POR SU PARTE, LA COMPAÑÍA PODRÁ DAR TÉRMINO A LA PÓLIZA Y A LAS COBERTURAS INDIVIDUALES DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 32 DE LAS CONDICIONES GENERALES QUE SE REFIEREN A LA TERMINACIÓN DEL SEGURO.